LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA (LITISCONSORCIO VOLUNTARIO)

José Antonio Díaz Cabiale (prof. titular dcho. procesal)

“Lo mucho o lo poco no se mide por una cifra, sino por la capacidad del que da y del que recibe”. Jenofonte*. Anábasis (Lib. VII)*

**Resumen**

Se estudia la acumulación subjetiva de acciones o litisconsorcio voluntario en el proceso de declaración, analizando los distintos momentos procesales en que acontece así como las finalidades que cumple además de sus distintos presupuestos procedimentales y procesales. En especial se examinan estos últimos para determinar qué tipo de conexión se exige entre las acciones acumuladas y cuál es la interpretación que hace de ellos la jurisprudencia. Por último se aborda el tratamiento procesal de esta institución.

**Abstract**

This paper examines the consolidation of court actions or joint litigation in ordinary civil proceedings and considers when it happens and its specific aims as well as the procedural requirements in the Spanish Civil Procedural Law. The author focuses mainly on the links between the legal actions required for the joint litigation and how the Spanish case law has clarified those law requirements. Finally the procedural handling of these questions is analysed.

**Palabras clave:** acumulación subjetiva, pluralidad de partes, litisconsorcio, litisconsorcio voluntario, *causa petendi*, título, causa, intervención, ampliación demanda, reconvención, acumulación procesos, economía procesal, pronunciamientos contradictorios.

**Key words:** Consolidation of court actions, Joint litigation, necessary joinder litigation, voluntary joinder litigation, *causa petendi*, cause of the action, third-party proceedings, amend the complaint, counterclaim, grouping of judicial proceedings, procedural economy, conflicting judgements.

1. **Concepto**

Es la posibilidad de que en un mismo proceso se ventilen varias acciones cuya legitimación (activa, pasiva o ambas[[1]](#footnote-1)) esté atribuida a distintos sujetos. Por tanto también comporta una pluralidad de partes. Por eso esta institución ostenta una naturaleza dual y se la contempla desde una doble perspectiva: en la acumulación de objetos y en la pluralidad de partes. De ahí que el legislador la regule en ambas sedes: arts. 12 y 72 LEC. Así se la califica con más precisión como una acumulación objetivo-subjetiva contraponiéndose a la acumulación objetiva[[2]](#footnote-2) que tiene lugar entre las mismas partes.

1. **Cuándo y cómo acontece**

La acumulación subjetiva se puede producir en los diferentes momentos del proceso de declaración en los que cabe la acumulación de objetos. Así puede acontecer: I) Inicialmente, es decir en la demanda; II) De forma sobrevenida, ulteriomente: 1- Bien porque en el mismo proceso se acumulen, sobrevenidamente, más acciones: a) en la ampliación de la demanda, art. 401 LEC, b) en la reconvención, art. 407 LEC[[3]](#footnote-3), c) en la intervención principal (aunque no esté contemplada en nuestro ordenamiento)[[4]](#footnote-4); 2-Bien porque acontezca la acumulación o reunión de procesos. También es posible la acumulación subjetiva en el proceso de ejecución si se acumulan diferentes títulos: 1) inicialmente si provienen de un proceso de declaración, *e.g.* deudores solidarios condenados, art. 541.1 LEC o consumidores y usuarios, art. 221 LEC, así como otros supuestos de solidaridad, arts. 538.2.2º, 542.2, 543.1, 544 LEC[[5]](#footnote-5); 2) mediante la acumulación de procesos, siempre que de esa manera se facilite el cobro de los ejecutantes, art. 555.2 LEC[[6]](#footnote-6). En este trabajo nos centramos en el proceso de declaración.

Pero al tratarse además de una pluralidad de partes, habría que añadir, ahora desde esa perspectiva, el litisconsorcio, la posibilidad de que la intervención de un tercero también la ocasione. Eso es lo que sucede en el caso de la intervención principal y también sería factible, aunque no sea lo habitual (por eso solo la primera es reputada como un supuesto de acumulación sobrevenida por inserción), a través de una intervención adhesiva litisconsorcial. Y es que en ciertas ocasiones esta clase de intervención serviría más para singularizar o añadir un nuevo objeto que para sumarse al que existía entre las partes (sin tener que accionar tanto frente a demandante como a demandado como acontece en la intervención principal por cuanto la pretensión no es incompatible con la de las partes originarias). Es lo que acontece si al proceso entablado por la asociación de consumidores o el grupo se suma el consumidor individual[[7]](#footnote-7), arts. 13.1 y 15 LEC, o bien si a resultas de la intervención provocada del demandado, art. 14 LEC, el actor también dirige su demanda[[8]](#footnote-8) contra el tercero, DA 7ª LOE o art. 1084 Cc (llamamiento a los coherederos)[[9]](#footnote-9). Y acontece igualmente si al pleito incoado por el acreedor en el que ejerce la acción subrogatoria se añade su deudor[[10]](#footnote-10), o bien si al proceso entablado por unos socios para impugnar un acuerdo societario, art. 206.1 LSC, se sumaran otros a los que se consintiera aducir otro motivo distinto de anulación[[11]](#footnote-11).

Empleamos indistintamente los términos litisconsorcio o pluralidad de partes a sabiendas de que no se trata de una cuestión pacífica pues en ocasiones se presenta al litisconsorcio y a la intervención (de terceros) como diferentes manifestaciones de la pluralidad de partes, lo que comporta problemas irresolubles en el plano dogmático[[12]](#footnote-12). Además cuando hablamos de acumulación subjetiva la equiparamos a litisconsorcio voluntario por las razones que explicamos a pie de página aunque no sea del todo exacto y a pesar de que, según ciertos autores, el litisconsorcio voluntario queda reservado para la acumulación subjetiva inicial, provocando la orfandad nominal de aquellas otras acumulaciones subjetivas sobrevenidas diferentes a la intervención principal[[13]](#footnote-13). En cualquier caso, no cabe duda de que la denominación más exacta del fenómeno examinado y sobre el que no existe discusión alguna es el de acumulación subjetiva.

1. **Finalidad**

¿Por qué se consiente complicar el proceso acumulando objetos cuya titularidad está atribuida a diferentes sujetos? Existen tres motivos ampliamente reconocidos doctrinal y jurisprudencialmente: 1) economía procesal, se aprovecha un mismo proceso para ventilar diferentes cuestiones que conciernen a las partes; 2) favorecer los intereses de estas evitándoles tener que incoar diferentes procesos (que se anuda, débilmente, -no forma parte de su contenido esencial sino que resulta de una interpretación *pro actione* de la misma- a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, y 3) eludir pronunciamientos contradictorios y auspiciar de esta manera la seguridad jurídica. Las dos primeras finalidades son las caras opuestas de la misma moneda: desde el punto de vista subjetivo, el Estado y las partes, resulta conveniente la acumulación.

En cualquier caso conviene precisar que, como se va a comprobar, la intensidad con la que juegan estos valores en las diferentes clases de acumulación subjetiva es muy distinta: no es lo mismo un litisconsorcio voluntario en el que existe una acumulación de acciones eventual o subsidiaria o bien accesoria a una principal que otro fundado en una identidad fáctica estricta, *e.g.,* los daños irrogados por un accidente.

1. **Presupuestos**

Los requisitos para acordar la acumulación subjetiva pueden ser procedimentales o procesales. Nos centraremos en los segundos por cuanto configuran la esencia de aquella.

1. **Procedimentales**

Como toda acumulación de acciones está sometida a unos requisitos básicos que no suponen peculiaridades decisivas respecto de la acumulación objetiva, art. 73 LEC:

1. Jurisdicción y competencia del tribunal

Los tribunales españoles en el caso de pluralidad de demandados (y acumulación de acciones) ostentan competencia judicial internacional si alguno de ellos tiene su domicilio en España, art. 22.ter LOPJ. Precepto que es una transposición de lo previsto en el ámbito de la UE en el art. 8.1 del Rgto. (UE) 1215/2012.

En cuanto a la jurisdicción por razón del objeto y en lo que se refiere a la exigencia de responsabilidad civil extracontractual hay que recordar que si se reclama responsabilidad patrimonial a la Admón. y al particular que ha concurrido en la producción del daño o a la aseguradora habrá que acudir al orden c-a, arts. 9.4 LOPJ y 2.e) LJCA.

El hecho de que exista un convenio arbitral o mediación respecto de uno de los objetos, y así se plantee a través de la declinatoria, art. 63.1 LEC, no impide la continuación del proceso respecto de los restantes salvo que exista un vínculo de interdependencia o prejudicialidad entre ellas (acumulación accesoria y eventual o subsidiaria).

En lo que atañe a la competencia objetiva desde la creación de los Juzgados de lo mercantil han existido problemas si alguna de las acciones está atribuida a ellos. Así en cuanto a la competencia objetiva en la acumulación de acciones frente a la sociedad, reclamación de cantidades (Jdo. 1ª Instancia) y frente a los administradores (Jdo. Mercantil) se han resuelto en favor del segundo en virtud de la especialidad del art. 83 ter.2.a) LOPJ. El deseo de favorecer a los justiciables y la economía procesal ha forzado la interpretación de la ley[[14]](#footnote-14) por lo que se requeriría una previsión legislativa expresa, art. 117.3 CE, para delimitar la competencia objetiva en casos de conexión como el que consideramos.

Es de destacar que en los supuestos de acumulación subjetiva si uno de los litisconsortes pasivos (como puede suceder, por ejemplo, con la solidaridad) se encuentra en situación de concurso no cabría que el Juez de Primera Instancia conociera de la pretensión contra el, arts. 86 ter 1.1ª, 8 y 50.1 LC, por lo que continuaría el proceso exclusivamente frente a los restantes[[15]](#footnote-15). Sin embargo, aunque se haya excluido la acción contra el concursado ha acontecido la litisdenunciación del proceso de suerte que aquel podría permanecer en el pleito en la condición de interviniente adhesivo simple de manera que se extendería frente a el la eficacia material y procesal del fallo con diferente valor según su conducta y la de la parte originaria.

Si algún Juzgado está especializado, arts. 98 LOPJ y 46 LEC, no cabe acumular ante ellos acciones que excedan de la especialización ni pretender ante los restantes acumular objetos atribuidos a aquellos. También habrá que estar a la modificación de las normas de reparto (no se trata de competencia objetiva sino del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, art. 24.2 CE) art. 167.2 LOPJ, para constatar cuál es el alcance de las mismas a efectos de poder acumular.

En la competencia territorial el art. 53.1 LEC estipula que en el caso de que acontezca una acumulación de una acción principal y otras accesorias o sucesivas, lo que también es posible en la acumulación subjetiva *infra,* la competencia recae en quien deba conocer de la primera, mientras que si se trata de acciones principales y hay pluralidad de demandados, el demandante puede elegir el tribunal (de entre los que tienen competencia territorial), art. 53.2 LEC.

2. Que el cauce procedimental permita la acumulación

Los problemas se plantean a la hora del cálculo de la cuantía que puede ser decisiva para el tipo del procedimiento y la posibilidad de recurrir en apelación y casación. El art. 252.7ª LEC estipula que en la acumulación subjetiva se estará a las reglas generales de ese precepto y en la primera de ellas, art. 252.1ª LEC, se indica que suman las acciones principales que provengan de un mismo título. ¿Se adicionan las cuantías de las acciones acumuladas o se está a la de mayor valor? Lo cierto es que la jurisprudencia del TS en sede casacional tiende mayoritariamente a una interpretación restrictiva: si no se trata de un mismo título habrá que estar a la de cuantía más alta[[16]](#footnote-16). El problema radica en que se entiende que el título equivale a negocio jurídico de manera que en casi todos los casos, en sentido estricto, no estaríamos jamás ante el mismo: cada comprador, adquirente de un producto financiero, hipotecante… e incluso cada perjudicado por el daño o bien cada deudor solidario o mancomunado divisible, ostentaría un vínculo jurídico diferenciado. Opinamos, sin embargo, que la adecuada exégesis del precepto mencionado debe ser la contraria[[17]](#footnote-17). No cabe una interpretación aislada del mismo sino que hay que realizar una intelección sistemática y finalista de ese precepto en función de lo previsto en los arts. 12 y 72 (existe la identidad del título o causa existe si se trata de los mismos hechos, *infra*) y 437.4.1ª LEC (cabe la acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal si se trata de los mismos hechos, mientras que en el art. 71.2 LEC –acumulación objetiva- se utiliza el término título). Como vamos a ver, *infra¸* el legislador emplea indistintamente título o causa de pedir. Por eso, la exégesis adecuada del art. 252 LEC sería la siguiente: las acciones conexas (bien por el título o la causa, por los hechos o por vinculación jurídica, que es el presupuesto de la acumulación subjetiva, *infra,* y por eso no se cuestiona en el juicio verbal que restringe solo la objetiva, *supra*), se suman[[18]](#footnote-18)salvo que se trate de una acumulación eventual o bien que el interés legítimo del actor se satisfaga con el cumplimiento de una de ellas (solidaridad o responsabilidad principal y subsidiaria)[[19]](#footnote-19). Una regla que también se aplica a la ampliación de la demanda, art. 252.8ª LEC, pero no a la reconvención ni a la acumulación de procesos (autos), art. 252.5ª LEC. Los argumentos que refuerzan nuestra opción serían: primero que, como se ha indicado, el término “título” es sinónimo al de “causa de pedir” por lo que no puede reducirse a la categoría de negocio jurídico, como admite en ocasiones el propio TS[[20]](#footnote-20); segundo porque carece de sentido reconocer la identidad del título o causa (en realidad, *infra,* en sentido estricto es casi imposible la identidad y lo que existe es la conexión) y consentir la acumulación, arts. 12 y 72 LEC, para inmediatamente a continuación negarla a efectos del cálculo de la cuantía, art. 252.1ª LEC; tercero porque la interpretación contraría conduciría al absurdo en muchos supuestos, imaginemos que las acciones de los distintos contratantes de un producto financiero frente a la entidad bancaria…, no alcanzan los dos mil euros cada una, ello comportaría que habría que, al no sumarse la cuantía, acudir al juicio verbal y no haría falta la postulación, pudiendo utilizarse un formulario para formular la pretensión y no cabría la apelación, arts. 23.2.1º, 31.2.1º, 437.2, 455.1 LEC; cuarto porque la interpretación por la que apostamos parece la más sensata conforme a lo que es el espíritu de la LEC: no cabe sumar la cuantía de lo inconexo de manera que se acuda artificialmente al juicio ordinario mediante la suma de acciones principales independientes y compatibles (una acumulación objetiva de acciones principales, es decir todo lo que el actor pueda hacer valer frente al demandado, art. 71.2 LEC); quinto, la exégesis del TS se realiza en sede casacional y tiene como objetivo reducir el ámbito de las resoluciones que acceden a ese recurso extraordinario (y al extraordinario por infracción procesal) minimizando en lo posible la *summa gravaminis* en cada caso. Si esa es la finalidad, lo lógico es estipular una regla específica en dicha sede a efectos de la cuantificación del pleito y evitar interpretaciones que acaban por destruir la lógica del sistema.

Además cabe acumular al juicio ordinario la acción que por razón de la cuantía debería tramitarse por el juicio verbal por cuanto no existe pérdida de derechos procesales, arts. 73.1.1º y 77.1 LEC.

Por otra parte, existe jurisprudencia mayoritaria que consiente la acumulación subjetiva en el proceso monitorio a pesar de que los deudores pudieran tener un diferente domicilio (compatibilizando así el fuero imperativo contenido en el art. 813 LEC con el previsto en el art. 53.2 LEC)[[21]](#footnote-21).

1. Que no esté prohibida la acumulación expresamente en ese supuesto
2. **Procesales**

Lo que de verdad singulariza a la acumulación subjetiva o litisconsorcio voluntario es el vínculo o conexión entre las acciones que consiente dicha institución. ¿Cuál es el grado de interrelación que debe exigirse para “complicar” el proceso? Es un presupuesto procesal que requiere un examen del objeto litigioso, de la relación jurídica material en liza, respecto de cada acción afirmada y resulta ser la cuestión más compleja y problemática.

La LEC exige para la acumulación subjetiva, arts. 12 y 72, la identidad o conexión del título o causa de pedir[[22]](#footnote-22). Y a continuación añade, art. 72 LEC, que ello acontece cuando “las acciones se funden en los mismos hechos”, (generalizando así la previsión del art. 127.1 LAU de 1964[[23]](#footnote-23)).

La LEC, consiguientemente, incorpora dos novedades respecto a las previsiones de la Lec de 1881 que exigía la identidad del título o causa: a) consiente también la conexión de los mismos; b) explicita que aquello sucede cuando se trata de los mismos hechos. Al respecto conviene precisar:

* El legislador, siguiendo la tradición, emplea indistintamente los términos título o causa (de pedir) no solamente en esta sede sino también, *supra*, en la acumulación objetiva, a efectos de calcular la cuantía y en el juicio verbal. Lo que acaba de generar más confusión si cabe cuando se trata de distinguir el contenido de cada uno, sin reparar que en la actualidad, *infra*, lo adecuado es utilizar el término causa de pedir que engloba tanto el relato fáctico principal como la perspectiva jurídica.
* Las innovaciones son más formales que de fondo porque, como se va a comprobar, la jurisprudencia consentía también la acumulación por conexión y además ya había realzado la importancia de los hechos.
* Centrar, aparentemente, la conexión en la identidad de los hechos en modo alguno supone apostar por la teoría de la sustanciación a la hora de identificar el objeto del proceso. Aquí se trata únicamente de delimitar el grado de vinculación exigible entre las acciones ejercitadas[[24]](#footnote-24).

Por otra parte tampoco es cierto que la conexión o identidad del título o causa de pedir únicamente acontezca si existe una identidad en los hechos. La jurisprudencia (y también la doctrina), ha admitido la conexión tanto fáctica como jurídica. A este respecto la jurisprudencia suele hacer la clásica, aunque inexacta, diferenciación entre título, negocio jurídico, y causa, hechos[[25]](#footnote-25). Es más, es que la jurisprudencia ha acabado por reconocer la primacía del vínculo o conexión jurídica (SSTS 5-3-56,7-2-97, 3-10-00 y 10-7-01)”[[26]](#footnote-26). Por eso, *infra*, la conexión jurídica es mucho más rica y variada, y por ende habitual, que la fundada en la identidad fáctica estricta.

* El vínculo más común será la conexión del título o causa porque la identidad de la misma es rarísima: únicamente si se tratase de los mismos hechos y e igual perspectiva o fundamentación jurídica existiría, en sentido estricto, la misma causa de pedir, (*e.g*. si los socios y un tercero impugnan el acuerdo societario por el mismo motivo). Porque un análisis más profundo revela que en otras hipótesis no concurre la identidad de la causa de pedir a pesar de que, *prima facie,* parezca lo contrario: *e.g.,* cuando cada uno de los ocupantes de un vehículo reclama la indemnización de los daños padecidos al otro conductor y a la compañía de seguros, parece que los hechos (los que originan los daños) y la fundamentación (responsabilidad extracontractual y la acción directa art. 76 LCS) es la misma y sin embargo también integran la causa de pedir las lesiones padecidas por cada uno (modificando el relato fáctico en casa caso).

En definitiva, las previsiones de la LEC respecto a la acumulación subjetiva son más acertadas en cuanto a su doble ubicación pero en cuanto a su esencia se limitan a trasladar los criterios jurisprudenciales imperantes con el error añadido de centrar exclusivamente el vínculo en los hechos lo que obliga al intérprete a seguir forzando el tenor literal de la ley y consentir la conexión jurídica que es además la más habitual.

La conclusión sería que el legislador, a pesar de la terminología empleada, lo que exige es una indudable conexión entre las acciones ejercitadas y ello se da en dos hipótesis: 1) si se fundan en los mismos hechos en sentido estricto (aun cuando, *infra*, la perspectiva jurídica sea diferente); 2) si se trata de hechos, casi siempre distintos, especialmente conectados desde una perspectiva jurídica.

Por todo ello, hay que entender que el legislador utiliza indistintamente los términos título o causa (pedir)[[27]](#footnote-27), no solo en sede de acumulación subjetiva o litisconsorcio voluntario sino también, *supra,* a efectos del cálculo de la cuantía del pleito, art. 252.1ª y también en el caso del juicio verbal (donde se habla de identidad de los hechos) e incluso en la acumulación objetiva. Y como la causa de pedir, según se explica a pie de página, además de englobar a los hechos principales también incluye la fundamentación o perspectiva jurídica, la conexión exigida entre las acciones para acumular se puede fundar en los dos ámbitos[[28]](#footnote-28). Así, la opción del legislador en la LEC de integrar en la causa de pedir tanto los hechos como la fundamentación jurídica permite que a través de ese concepto se supere la artificiosa distinción entre título (negocio) y causa (hechos).

Consiguientemente, y tras analizar los supuestos que se dan en la práctica, frente a la distinción tradicional entre conexión propia e impropia formulada por la doctrina[[29]](#footnote-29), preferimos diferenciar entre la conexión que existe anclada en la identidad estricta de los hechos y la que se centra en el vínculo jurídico de las acciones acumuladas.

1. **El estatus procesal de los litisconsortes**

Por tratarse de una acumulación de acciones, una pluralidad de objetos, cuya legitimación corresponde a los diferentes sujetos se suele simplificar el análisis de las facultades procesales y materiales de los litisconsortes afirmando que cada uno puede llevar a cabo los actos de disposición que estime oportunos respecto del objeto o del proceso en lo que atañe a la acción cuya titularidad ostenta. Además depende de cada una de las partes la facultad de impugnar las resoluciones interlocutorias o definitivas que le irroguen un perjuicio y el cómputo de los plazos se hace de forma individualizada salvo que se ostente una misma representación. En definitiva, cada objeto debatido recibiría un tratamiento procesal diferente en función de la conducta desplegada por quien afirma la legitimación del mismo[[30]](#footnote-30). Solo debería existir un tratamiento unitario en aquello en que existe una inescindibilidad consustancial cuyo tratamiento diferenciado comprometería la proscripción de la arbitrariedad, la lógica interna del fallo y la igualdad en la aplicación de la ley, arts. 9.3, 14 y 24.1 CE. Por otra parte, al tratarse de objetos diferentes no existiría eficacia extensiva de la sentencia dictada en el recurso salvo en el caso de la solidaridad (siempre que no se trate de causas subjetivas singulares)[[31]](#footnote-31).

Si bien estas son las reglas generales aplicables a todas las acumulaciones subjetivas el hecho de diferenciar entre las diversas modalidades de la misma, al margen de la utilidad pedagógica, permite distinguir según que en algunas de ellas prevalezca un interés u otro: eludir pronunciamientos contradictorios o la economía procesal (en su doble vertiente subjetiva). De esta manera nos replanteamos el tratamiento procesal de los elementos fácticos comunes en toda acumulación y además el de la eficacia extensiva del fallo en los recursos cuando la razón principal del litisconsorcio voluntario estriba en reforzar la seguridad jurídica al enjuiciar conjuntamente los mismos hechos o bien idéntico dilema jurídico.

Procedemos a examinar por separado las dos conexiones que ocasionan la acumulación subjetiva según que predomine la vinculación fáctica o jurídica.

**VI. La identidad fáctica de la causa de pedir en sentido estricto. La conexión por el *factum***

Es la hipótesis en las que se cumple indudablemente la premisa de enjuiciar los mismos hechos[[32]](#footnote-32) exigida por la ley. Consiste en un evento, un acontecimiento que según las leyes físicas espacio/tiempo puede reputarse como una unidad. Piénsese en el accidente de circulación; el retraso del vuelo o del tren; los afectados por ingerir un alimento en mal estado en una celebración o los contagiados en un hospital privado por una bacteria a causa del deficiente mantenimiento del sistema de ventilación… Habitualmente nos moveremos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual y en muchos casos se tratará de consumidores y usuarios (una responsabilidad *ex lege*, compatible con la responsabilidad contractual o extracontractual, art. 128 LGDCU RDL 1/2007, en el caso de los productos defectuosos). Aunque también podría pensarse en el retraso del vuelo en el que se reclama en función de la responsabilidad del transportista estipulada en Convenios internacionales o Rgto. CE 261/2004, anclada en el contrato de transporte.

También podrían englobarse en este apartado algunos supuestos de responsabilidad contractual, ya se trate de solidaridad o de mancomunidad (obligación divisible), arts. 1137 y 1138 Cc, como sería el préstamo concedido a varios sujetos sin especificar nada más y sin que se pueda deducir que la intención de los contratantes fue la de crear la unidad en la obligación y la responsabilidad *in solidum* (solidaridad tácita)[[33]](#footnote-33), o bien si sucede todo lo contrario. Sin embargo, *infra,* como en estos supuestos prevalece a efectos de conexión la perspectiva jurídica se analizan en el siguiente apartado.

Si algo singulariza a esta categoría de la acumulación subjetiva son sus límites precisos al fundarse en una realidad incontestable, los mismos hechos en sentido estricto (aunque siempre existirá algún matiz divergente *supra*), por lo que no puede haber duda de si concurre la misma.

Lo decisivo en estos supuestos es el elemento fáctico para justificar un tratamiento unitario, la complicación del proceso mediante la acumulación de acciones. Y la razón es notoria: en estos casos es donde la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios alcanza mayor fuerza[[34]](#footnote-34) aunque también la economía procesal esté presente con menor intensidad. Se pretende eludir, para reforzar la seguridad jurídica en el plano de la percepción que tienen los ciudadanos de la Administración de justicia, art. 9.3 CE, que la existencia o forma de ser de unos mismos hechos pueda ser reputada de forma diferente por diversos tribunales.

Puede decirse que dentro de la causa de pedir únicamente se atiende al elemento fáctico, prescindiendo de la perspectiva jurídica, para consentir el litisconsorcio. Y sin embargo es evidente que los hechos, un acontecimiento histórico (*factum*), en el proceso no se contemplan únicamente bajo una perspectiva histórica, como resulta notorio al constatar la insuficiencia de la teoría naturalista en el proceso penal a la hora de identificar el objeto. Por eso, cada litisconsorte deberá elegir la oportuna perspectiva jurídica para arropar el complejo fáctico común y completar la fundamentación de la tutela que solicita. Ello implica que sea posible, aunque no resulte habitual (normalmente, para reducir los gastos, se opta por una misma defensa legal), que cada uno de los litisconsortes adopte una perspectiva jurídica diferente, *e.g.*, que la reparación de los daños irrogados se solicite en virtud de responsabilidad contractual, contrato de transporte, en lugar de responsabilidad extracontractual o que, a su vez, alguno de los litisconsortes suscite otro litisconsorcio voluntario en la posición pasiva, reclamando la responsabilidad también al garante, por ejemplo, la compañía de seguros, o a un responsable subsidiario, un fiador, mientras que otro u otros litisconsortes únicamente accionen frente al autor material de la conducta.

Precisamente, por fundarse este litisconsorcio exclusivamente en el relato fáctico que integra la causa de pedir, lo decisivo es que en el fallo el tronco común sea compartido de la misma manera por todos los litisconsortes: la determinación de los hechos, su existencia, debe ser idéntica para todos los litigantes. Esto es, si efectivamente hubo un retraso imputable a la compañía; si la ingesta de los alimentos fue la causa de los daños, si las circunstancias que desencadenaron el accidente tuvieron lugar de una u otra manera… A partir de ahí, la suerte de cada acción ejercitada dependerá de la valoración de las circunstancias concretas alegadas y probadas, e incluso, aunque más improbablemente, de la perspectiva jurídica que cada uno haya esgrimido (por ejemplo, se puede desdeñar la responsabilidad contractual y estimar la extracontractual, aunque quepa utilizar la teoría de la unidad de la culpa o yuxtaposición de responsabilidades). Por eso, el valor del fallo en otros procesos ulteriores que enjuicien los mismos hechos se centra en el elemento fáctico.

Los problemas arrecian cuando es posible que a resultas de las conductas procesales de cada uno de los litisconsortes no se consiga el tratamiento unitario del complejo fáctico enjuiciado y surjan contradicciones: *e.g.*: si ha existido la renuncia, allanamiento o la transacción de alguno y en el fallo se determine que los hechos no han existido para los restantes, o si se ha producido una admisión de los hechos de una parte y de la prueba resulta lo contrario para las otras o si el tribunal presume a raíz de la conducta de una de las partes que los hechos son de una manera mientras que para las restantes resultan de otra, o bien si a través del recurso de un litisconsorte se llega en la segunda instancia a un pronunciamiento sobre los hechos que contradice la sentencia dictada en primera. A este respecto conviene precisar que la necesidad de seguridad jurídica y eludir los pronunciamientos contradictorios en el proceso civil, art. 9.3 CE, aunque pudiera alcanzar cierta trascendencia constitucional en el marco del art. 24 CE, no lo hace con la intensidad con la que existe en el proceso penal en el que la acumulación es obligatoria, art. 17 LECrim, se proscribe la conformidad de solo alguno de los acusados (salvo que se trate de personas jurídicas, art. 787.8 LECrim) y donde se impone la eficacia extensiva del fallo en los recursos, art. 903 bis LECrim, por lo que sería factible que aconteciesen las contradicciones señaladas. De la misma manera también cabría desdeñar la ruptura de la igualdad en la aplicación de la ley, art. 14 CE, dado que existen actos de disposición específicos en unos casos que justifican un tratamiento diferenciado para cada litisconsorte. Y tampoco entraría en escena la proscripción de la arbitrariedad y la ruptura de la lógica interna del fallo, art. 24.1 CE, por cuanto es la voluntad de las partes y no la decisión del Tribunal la que habría configurado la forma de ser de ciertos pronunciamientos en el fallo o la terminación anormal del proceso en esos casos. Sin embargo, conviene matizar: 1) cuando se trata de actos de disposición en sentido estricto sobre el objeto (renuncia, allanamiento o transacción, o incluso un acuerdo de mediación así como la carencia sobrevenida del interés legítimo del actor por la satisfacción extraprocesal) no existe en puridad contradicción alguna puesto que esas formas de terminación anormal del proceso no comportan una declaración de hechos probados; cuestión distinta es cómo habría de valorarse, si es el caso, el acto de disposición, la renuncia o el allanamiento, para los otros litisconsortes; así entendemos que dicha conducta consistiría en un indicio[[35]](#footnote-35); 2) en lo que atañe a la posibilidad de una admisión expresa de hechos, excluyéndolos de la prueba o bien la confesión de hechos personales y perjudiciales, respecto de uno de los litisconsortes y no los restantes, hay que entender que la fijación de los hechos probados comunes a los litisconsortes quedan excluidos de la posibilidad de disposición de alguno de ellos, por lo que que habrá de estarse a la valoración conjunta de la prueba practicada como se encarga de recalcar el art. 316.1 LEC[[36]](#footnote-36); 3) lo mismo cabría decir respecto de las admisiones implícitas que resultarían de los arts. 304 y 307 LEC (incomparecencia y negativa a declarar, respuestas evasivas): el Juez no “podrá” considerar reconocidos o probados esos hechos al resultar desvirtuados por la restante actividad probatoria; estas tres primeras cuestiones deben aplicarse a los elementos fácticos comunes de todas las acumulaciones subjetivas; 4) en lo que atañe a la eficacia extensiva del fallo en los recursos consideramos admisible cualquiera de las dos soluciones: negarla (salvo en la solidaridad) como se viene haciendo en la actualidad o por el contario provocarla para evitar pronunciamientos contradictorios, teniendo presente que la primera opción descansa en la existencia de firmeza, cosa juzgada formal y material respecto de quien no recurre que no tiene por qué ser axiomática[[37]](#footnote-37). Sin embargo, dado que este tipo de litisconsorcio lo decisivo es el enjuiciamiento conjunto de unos mismos hechos para reforzar la seguridad jurídica, debería apostarse por la eficacia extensiva del fallo respecto del complejo fáctico.

Conviene reparar, por último, que en estos supuestos en la práctica no solo concurre la identidad fáctica sino que también lo habitual es la coincidencia de la perspectiva jurídica por lo que en virtud de los principios y derechos constitucionales señalados *supra* si la fundamentación jurídica de los litisconsortes es la misma también debe compartir la suerte común, p. ej., la concurrencia de culpa o negligencia de quien sirve los alimentos en mal estado deberá ser para todos los litisconsortes de la misma manera... Como se trata de la aplicación del derecho no caben actos de disposición sobre el mismo que vinculen al Tribunal (dado que las partes no ostentan su titularidad, lo que propicia también el juego del *iura novit curia*, art. 281.1 LEC). Excepcionalmente existiría algún supuesto dudoso como el relativo a la existencia y alcance del derecho consuetudinario que no resulte contrario al orden público en el que la voluntad de las partes podría alcanzar carácter vinculante para el Tribunal, art. 281.2 LEC. Sin embargo, ha de entenderse que, ante la ausencia del juego del principio dispositivo, todas las partes habrían de aceptar la existencia y contenido de la costumbre para que el Tribunal quedase sujeto a la misma. En este caso, como la perspectiva jurídica no es el elemento esencial de la conexión nos parece acertado seguir manteniendo la inexistencia de la eficacia extensiva del fallo en los recursos respecto de aquella.

**VII. La conexión fáctica/jurídica de la causa de pedir. La conexión por el *negotium[[38]](#footnote-38)* (*nec-otium*)**

Los problemas se suscitan más allá de la identidad fáctica en sentido estricto: cuando no cabe hablar de un único acontecimiento, al romperse la unidad espacio/tiempo. Y sin embargo se trata de unas acciones con una evidente conexión más allá de una mera analogía u homogeneidad: cada uno de los propietarios que ha comprado un piso o una plaza de aparcamiento en un bloque a un mismo sujeto jurídico y se encuentra ante el mismo incumplimiento o padece vicios o defectos de la construcción, los diferentes hipotecantes respecto de la misma entidad bancaria que cuestionan la validez de una cláusula, los diversos compradores de idéntico producto que ha resultado defectuoso, o incluso cuando varios medios de comunicación publican a la vez la misma noticia que se reputa contraria al derecho al honor[[39]](#footnote-39), o si primero se publica un libro y luego se amplía la información en una entrevista en los medios de comunicación[[40]](#footnote-40)…, o bien si se acumula una acción accesoria a otra principal o si existe una acumulación eventual (y la titularidad de cada una corresponde a sujetos diferentes), o si se reclama la responsabilidad solidaria a varios sujetos o la mancomunada divisible a diversos deudores…

Ciertamente son los difusos límites del litisconsorcio voluntario y de la interpretación flexible[[41]](#footnote-41) admitida por la jurisprudencia. Como se ha señalado, esta modalidad de litisconsorcio no está contemplada expresamente (solo se atiende a la identidad fáctica) en la LEC a pesar de que tanto la doctrina como la jurisprudencia la han venido admitiendo tradicionalmente y de que en la práctica es la habitual. Su justificación radica habitualmente, aunque hay excepciones, en la economía procesal más que en eludir pronunciamientos contradictorios. Un fundamento que puede alcanzar, en el proceso civil, una mayor intensidad constitucional para favorecer la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, que la de la acumulación anclada en la identidad fáctica. De hecho, en ciertas ocasiones, *e.g.,* obligaciones solidarias o responsabilidad principal y subsidiaria, es el propio plano sustantivo el que parecería imponer, por la propia naturaleza o clase de vínculo jurídico concomitante, la posibilidad de la acumulación. Como contrapartida, el problema es que la ausencia de unos límites precisos en esta clase de acumulación propicia una flexibilidad exacerbada y es consentida en hipótesis dudosísimas dada la ausencia de una vinculación intensa entre las acciones ejercitadas.

¿Cuáles son los criterios para deslindar los supuestos de conexión, que sí permiten la acumulación, de la mera homogeneidad, que no la consiente? En estos casos el centro de gravedad se desplaza, a efectos de la acumulación, en la causa de pedir de los hechos a la fundamentación jurídica (el título como se conoce impropiamente). Como ya se ha advertido *supra* resulta imposible o ilusorio exigir la identidad del vínculo jurídico, del título o negocio jurídico sino que en todo caso concurrirá la conexión del mismo. Se trata, en definitiva, de hipótesis muy variadas cuyo elemento común es que la perspectiva jurídica resulta decisiva para consentir la acumulación, pero que pueden diferenciarse en dos grupos. En el primero el elemento fáctico sigue teniendo una importancia decisiva mientras que en el segundo se diluye ese factor.

**A) La conexión de la causa de pedir sigue centrándose en el complejo fáctico pero prevalece la trascendencia de la perspectiva jurídica planteada**

Cabe diferenciar dos supuestos a su vez:

**A.1. Existencia de la identidad fáctica**

En primer lugar, en algunas hipótesis de obligaciones solidarias o mancomunadas divisibles en realidad se enjuician los mismos hechos, p. ej., varios compradores solidarios de un mismo bien o deudores de esa índole[[42]](#footnote-42), la reclamación de daños de la construcción[[43]](#footnote-43), la exigencia por el impago de las cuotas a favor de la comunidad al antiguo propietario y al nuevo adquirente, art. 9.1.e) LPH, o si, por el contrario, varios sujetos originan un daño sin que exista un vínculo obligacional previo y cabe deslindar la parcela del mismo de la que debe responder cada uno de manera que se impide el nacimiento de la solidaridad impropia. Sin embargo lo que singulariza a estos supuestos es el añadido de la perspectiva jurídica que resulta decisiva y que hace que al plantearse la posible acumulación ni siquiera haya que atender al plano fáctico: la mera existencia del vínculo solidario despeja cualquier duda acerca de la viabilidad del litisconsorcio y lo mismo sucede cuando se trata de las obligaciones mancomunadas divisibles resultantes del mismo negocio jurídico. Es el negocio o vínculo jurídico (con independencia de que la pluralidad de obligaciones se corresponda o no con una única relación obligatoria) que se somete al tribunal lo que abre las puertas a la acumulación sin necesidad de examinar si se trata de los mismos hechos. En cuanto al tratamiento procesal de esta hipótesis por un lado hay que reafirmar las conclusiones expuestas en el caso anterior, los supuestos de identidad fáctica en sentido estricto, sobre todo cuando entonces también concurría la misma perspectiva jurídica. Nótese que este es el supuesto en el que dentro de la conexión jurídica vuelve a resultar decisiva la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios para reforzar la seguridad jurídica y se equipara en cuanto a fortaleza a la economía procesal. Y es que aunque pueda existir una pluralidad de obligaciones e incluso de relaciones jurídicas diferentes (mancomunidad divisible) no resulta asumible (seguridad jurídica) que los mismos hechos puedan ser de una manera diferente para cada uno de los litisconsortes, con las consecuencias que allí se apuntaban. Y lo mismo cabe decir respecto de las cuestiones jurídicas compartidas, por ejemplo las causas de nulidad o anulabilidad comunes (causa ilícita…) deberán correr la misma suerte en todos los supuestos, mientras que las que sean exclusivas o haya que singularizar para cada sujeto (vicio del consentimiento, prescripción…) recibirán un tratamiento diferenciado. Por eso, además de postular la eficacia extensiva del fallo en los recursos respecto de la *quaestio facti* compartida, también preconizamos la misma suerte en lo que se refiere a la fundamentación jurídica común que aquí también resulta decisiva para la acumulación. Recuérdese, sin embargo, que jurisprudencialmente únicamente se admite dicha eficacia en la solidaridad, *supra*.

**A.2. Hechos homogéneos**

En segundo lugar nos encontraríamos aquellos supuestos ya esbozados en los que no existe identidad fáctica en modo alguno pero sí una verdadera similitud o parentesco próximo en los hechos enjuiciados: los diversos compradores de locales o pisos en un inmueble[[44]](#footnote-44); los distintos hipotecantes con la misma entidad financiera; la publicación de la noticia en diferentes medios de comunicación, los diferentes propietarios de distintos pisos o locales de un inmueble que han dejado de pagar las cuotas de la comunidad… Muy resumidamente, como se va a explicar, la técnica empleada (la misma que se utilizaba con el art. 156 de la Lec de 1881) consiste en exigir una vinculación intensa entre los hechos, un parecido o semejanza más que razonable, en la que la perspectiva jurídica de los mismos pasa a ser decisiva: debe tratarse de negocios o relaciones jurídicas muy semejantes (lo trascendental es su finalidad última) vinculadas subjetivamente y respecto de las cuales se suscita una idéntica problemática jurídica. Repárese además que en esta modalidad de acumulación en la mayoría de las ocasiones lo decisivo es la posición activa: no es que no pueda existir también un litisconsorcio pasivo en cuanto que se reclame frente a varios (*e.g.*, la publicación de la noticia en varios medios de comunicación) pero sí es mucho más infrecuente.

Efectivamente:

1. El plano fáctico sigue teniendo trascendencia, aunque reducida. Así, debe de tratarse de hechos muy semejantes: que se ha adquirido un bien, se ha constituido una garantía real, se ha publicado una misma información en diversos medios, se han dejado de pagar las cuotas de la comunidad de distintos pisos, se ha incumplido la entrega del bien frente a los diversos adquirentes[[45]](#footnote-45)… Y esos hechos diferentes también tienen que estar interconectados subjetivamente, por cuanto los negocios jurídicos han tenido lugar o afectado al mismo sujeto jurídico. Por eso, si, por ejemplo, se trata de garantías reales con diferentes entidades o contratos de compraventa con diversos vendedores quiebra la conexión. Lo lógico es que esa conexión fáctica/subjetiva se concrete además también en otros elementos: los distintos compradores han adquirido pisos o garajes en un mismo inmueble… Aunque pueden encontrarse ejemplos contrarios, admitidos por la jurisprudencia, difícilmente justificables: los diversos vendedores (proveedores) que reclaman las cantidades de los contratos de compraventa impagados por el mismo deudor durante un plazo de tiempo determinado[[46]](#footnote-46), en otras ocasiones se resuelve con mayor rigor, así por ejemplo se desdeña la acumulación de 24 reclamaciones de pensiones por parte de la misma censualista a los censatarios fundadas en el hecho común del impago y sin que entre los censos enfitéuticos existiera ningún otro vínculo que el de la identidad de la censualista[[47]](#footnote-47).

Y a partir de aquí es cuando emerge la importancia de la perspectiva jurídica en una doble secuencia.

2. En primer lugar, los hechos tienen que estar también vinculados en cuanto a la naturaleza jurídica, a la perspectiva jurídica de la que surgen las acciones ejercitadas: adquisición de la propiedad, constitución de la hipoteca, lesión del derecho fundamental al honor, art. 18 CE, deber de contribuir a los gastos comunes del inmueble[[48]](#footnote-48)… Indudablemente una de las cuestiones más complejas, y así lo demuestra la práctica, es determinar cuándo existe conexión en cuanto a la naturaleza jurídica si los diferentes negocios jurídicos entablados (concurriendo la semejanza fáctica) difieren entre sí. Es decir, si las relaciones jurídicas son iguales en su contenido (las cláusulas y condiciones de las hipotecas, los contratos de compraventa…) no puede haber la menor duda en cuanto a su conexión. El problema surge si existen disimilitudes entre ellas que pueden alcanzar distinta intensidad. ¿Y si en una compraventa se estipula el pago con plazos diversos?, ¿o si una fija el precio en divisas? ¿Y si en lugar de una compraventa en un supuesto se tratase de una permuta? Y en el caso de la garantía real, ¿puede una de ellas venir estipulada a un interés fijo y otra variable o en divisas?, ¿la noticia tiene que estar redactada en los mismos términos en todos los casos?...

Obviamente no se puede ofrecer una solución apriorística pero sí una regla general: hay que atender al elemento esencial del negocio jurídico en cada caso para justificar la conexión de la causa de pedir; por ejemplo, cuando se trata de la adquisición de la propiedad de un piso o la plaza de aparcamiento lo trascendental es ese dato: la adquisición del dominio, siendo indiferente si se trata de una permuta, compraventa, donación a título oneroso, la condición subjetiva de cada contratante (persona física o jurídica, empresario o consumidor)… En el caso de la garantía real lo decisivo es la constitución de la hipoteca al margen de las particulares condiciones de cada caso… Y si se publica una noticia en diversos medios lo trascendental es que el contenido esencial sea el mismo (*e.g.* que se atribuya una misma conducta delictiva…) En definitiva, la comparativa entre los diversos negocios o relaciones jurídicas debe hacerse con una perspectiva finalista: la conexión en este ámbito de la causa de pedir existe cuando se pretende lograr o deriva de los hechos un mismo resultado que justifica el examen conjunto de un mismo dilema jurídico[[49]](#footnote-49).

3. El segundo elemento jurídico que juega un papel capital en la causa de pedir es la identidad de la cuestión jurídica que se somete al tribunal.

Rota la identidad fáctica aunque se trate de hecho semejantes, la acumulación solo puede estar justificada si se enjuicia un mismo dilema jurídico de manera que se puedan eludir pronunciamientos contradictorios en negocios jurídicos o relaciones de esa índole muy semejantes y especialmente interconectadas: si la cláusula impuesta es nula por un mismo motivo, si existe un idéntico vicio oculto, si la oferta estuvo viciada o resultó engañosa por igual circunstancia, si se ha incumplido el contrato por un mismo motivo[[50]](#footnote-50)… Porque solo así la economía procesal alcanza trascendencia constitucional, art. 24.1 CE[[51]](#footnote-51).

Afloran entonces las disimilitudes jurídico/fácticas de cada litisconsorte para remarcar las diferencias que existen en los distintos supuestos enjuiciados y que pueden hacer dudar de la conveniencia de la acumulación: la condición subjetiva de cada litisconsorte puede exigir un análisis diferenciado del mismo dilema jurídico. Existen así dos elementos diferenciadores. El primero es el que concurre en cada caso y que es ineludible por conectarse a cada situación fáctica enjuiciada: el examen de la existencia de cada negocio o relación jurídica individualizada, así, *e.g.*, habrá que constatar para cada litisconsorte la existencia del contrato de compraventa, la constitución de la garantía real, la adquisición del producto financiero, la publicación de la noticia en cada medio, el impago de las cuotas, los daños padecidos… Se trata de una cuestión consustancial a todo litisconsorcio voluntario y no supone problema alguno para su existencia por cuanto constituye una parte ineludible de la legitimación de cada litisconsorte que ha de ser examinada caso por caso[[52]](#footnote-52).

El segundo elemento es propio de la modalidad de la acumulación subjetiva que estamos examinando y a diferencia del primero es contingente. Y es que en ocasiones resulta decisivo para enjuiciar el mismo dilema jurídico el análisis de la condición subjetiva de cada litisconsorte. Por ejemplo, la situación de cliente minorista es muy diferente a la del cliente profesional a la hora de analizar si la información suministrada al contratar una permuta financiera o Swap vicia el consentimiento del negocio o afecta a la nulidad de una cláusula de ese producto financiero derivado. ¿Cabe admitir la acumulación en estos casos? Obviamente son dables las dos soluciones:

Por un lado existe la interpretación restrictiva, la que impide la acumulación: así se ha entendido que las diferencias subjetivas de los litisconsortes rompen la identidad de la causa de pedir, como en el caso de los alimentos[[53]](#footnote-53) o bien que si “cada uno de los demandantes tiene una experiencia inversora diferente, invierte en productos diversos, cada contrato se produce de forma desigual, el tipo de producto adquirido es diverso, es diferente también por lo que preguntó el inversor, y lo que se le aclaró.”[[54]](#footnote-54), por lo que no sería factible la acumulación.

Mientras que, por el contrario, la perspectiva flexible de la acumulación subjetiva auspicia la solución contraria, admitiendo el litisconsorcio voluntario mixto (activo y pasivo) en un desahucio por precario que afectaba a toda una localidad[[55]](#footnote-55). Y sobre todo, rectificando el criterio que se acaba de reseñar *supra*, se hace prevalecer la interpretación flexible sobre la restrictiva[[56]](#footnote-56), aclarando que priman los elementos comunes sobre las discordancias[[57]](#footnote-57). Criterio que ha sido reafirmado ulteriormente por la jurisprudencia[[58]](#footnote-58). En definitiva, la acumulación se consiente cuando lo que une es más que lo que diferencia, si el elemento común del dilema jurídico planteado prevalece sobre lo que singulariza cada objeto acumulado (lo que deriva de la legitimación de cada situación jurídica). Solución que nos parece la más acertada: así, *e.g.*, habrá que examinar la información suministrada por la entidad financiera y luego, caso por caso (o agrupando a los litisconsortes según su condición) y en atención a la condición individual, dilucidar si resulta suficiente.

Al centrarse la conexión en la perspectiva jurídica (el dilema o fundamentación jurídica) es evidente que, en principio, la respuesta debe ser la misma para cada litisconsorte respecto de ese elemento común: la concurrencia de la causa de nulidad… Aunque nada puede impedir los actos de disposición individualizados de cada titular respecto del objeto: allanamiento, renuncia, transacción, satisfacción extraprocesal o del procedimiento, desistimiento, suspensión… Sin embargo, como pueden concurrir elementos diferenciadores decisivos respecto de cada litisconsorte, es factible que existan soluciones diferenciadas en cada caso, *e.g.,* la información suministrada sobre un producto financiero puede ser insuficiente y viciar el consentimiento de un minorista pero no de un profesional. Ahora bien, dado que la premisa de la acumulación es la conexión jurídica de unos hechos semejantes, entendemos que respecto de ella sí debería existir la eficacia extensiva del fallo en los recursos. Así, *e.g.*, la solución acerca de la suficiencia de la (misma) información suministrada a los minoristas o profesionales debería ser la misma en todo caso.

Aunque se ha hecho hincapié que lo que justifica esta modalidad de la acumulación subjetiva es el análisis de un mismo dilema jurídico es factible la quiebra de esa identidad a través del juego de la preclusión. Efectivamente, nada puede impedir que un litisconsorte plantee además de la fundamentación jurídica compartida, *e.g.*, la nulidad por vicio del consentimiento debida a la ausencia de información, cualquier otra que también pudiera esgrimir para lograr la finalidad pretendida porque de otra manera queda blindado su ejercicio por el juego de la preclusión externa principal y artificial (creada por el legislador), art. 400 LEC, que se añade al objeto expresamente planteado tanto en la litispendencia como en la imposibilidad de plantearla en un proceso ulterior. Una realidad que se acrecienta en el caso en el caso de los consumidores y usuarios, donde la existencia de la legitimación extraordinaria representativa, permite la adhesión del consumidor individual al pleito incoado por la asociación o el grupo, bien voluntariamente, art. 13.1 LEC, bien a resultas de la litisdenunciación, art. 15 LEC. Y puede plantear también otras perspectivas jurídicas diferentes, precisamente para evitar la preclusión siempre que el momento procesal en el que se produzca la intervención así lo consienta[[59]](#footnote-59). En cualquier caso, la posibilidad de suscitar otras perspectivas o fundamentaciones jurídicas más que romper la identidad lo que hace es matizarla: todos los litisconsortes deben asumir un mismo planteamiento jurídico, el que justifica el tratamiento unitario, aunque algunos puedan añadir más perspectivas jurídicas.

**B) La acumulación fundada casi exclusivamente en la conexión jurídica al margen de los hechos**

En estos casos la conexión se centra exclusivamente en la vinculación jurídica concurrente entre los objetos acumulados aunque en ocasiones la prejudicialidad o interdependencia jurídica también presuponga la fáctica[[60]](#footnote-60). Por eso en muchos de estos supuestos en realidad estaríamos ante hipótesis que se estudian en la acumulación objetiva de acciones (acumulación de acciones accesorias a la principal, eventual o subsidiaria) caracterizadas porque la titularidad de cada una corresponde a sujetos diversos. La conexión jurídica que puede ser muy estrecha, lo habitual, o más lejana:

* Si una ellas es principal y las otras resultan accesorias. La estimación de la primera es la que permite pronunciarse sobre las restantes; piénsese en la solicitud de declaración de nulidad del testamento a la que se añade la de responsabilidad civil (contractual) del notario, arts. 146 Rgto. Notarial y 705 (testamento abierto) y 715 (testamento cerrado) Cc. Respecto de la segunda acción además de demostrar la culpa del fedatario (la infracción de los deberes de la profesión), habrá que acreditar los daños y la relación de causalidad[[61]](#footnote-61). O bien cuando se ejerce la acción declarativa de arrendamiento a la que se acumula la de daños ocasionados en el inmueble frente a los arrendatarios y determinados profesionales (dos arquitectos y un aparejador) [[62]](#footnote-62), además de cuando se solicita la nulidad del proceso de ejecución hipotecaria a la que se acumula la acción declarativa de dominio[[63]](#footnote-63), así como la acción de resolución de contrato y la reivindicatoria frente al litisconsorte que fundaba su título en aquel negocio jurídico[[64]](#footnote-64), e incluso la reclamación de cuotas de comunidad junto a la de declaración de crédito preferente contra entidades bancarias acreedoras hipotecarias de los titulares del piso[[65]](#footnote-65), la nulidad de contratos y, subsiguientemente, la rendición de cuentas[[66]](#footnote-66), además de, en general, la reclamación frente al responsable principal a la que se acumula la responsabilidad subsidiaria[[67]](#footnote-67).
* O bien si existe una acumulación eventual o subsidiaria: la acción de nulidad de testamento (contra todos los beneficiados por este) y la de suplemento de legítima (contra heredero)[[68]](#footnote-68). El conocimiento de la acción incompatible acumulada en segundo (o ulterior) lugar solo tiene lugar si se desestima la primera (o anterior), art. 71.4 LEC.
* Ciertos supuestos, algunos de solidaridad, como la responsabilidad del administrador de la sociedad (las acción nace de hechos diferentes a aquella a la que se acumula: la mala gestión o el incumplimiento de un deber[[69]](#footnote-69)…), o bien si se reclama por el incendio de un contenedor por responsabilidad contractual a la empresa encargada del mismo (carga y estiba) y por responsabilidad extracontractual a otra que llevaba a cabo las reparaciones de averías en el barco[[70]](#footnote-70) así como la misma acumulación, las dos responsabilidades, al haber adquirido unas viviendas libres de carga[[71]](#footnote-71).
* Simplemente cuando existe una misma finalidad entre las acciones principales que traen causa última de una situación subjetiva interconectada estrechamente: acciones revocatorias (por simulación de contrato) ejercitadas por el acreedor frente a los diferentes negocios jurídicos entablados por cada uno de los diversos fiadores solidarios para provocar su insolvencia[[72]](#footnote-72); si los actores solicitan la declaración de la existencia de una sociedad, la disolución, liquidación y reparto del haber de la sociedad irregular, la cancelación de una hipoteca por esta y el abono a los actores de un crédito que pagaron en su condición de avalistas[[73]](#footnote-73) (en cuanto que todas se insertarían en la relación societaria entendida de forma amplia, aunque también se podría reputar que la primera acción es principal de todas las demás)[[74]](#footnote-74); o incluso en la hipótesis más extrema mencionada de la reclamación de diferentes acreedores frente al mismo deudor por las deudas contraídas en negocios jurídicos perfectamente diferenciados, venta de mercancías, durante un periodo de tiempo, por el contrario se rechazó la acumulación de la división de una finca entre varios propietarios[[75]](#footnote-75) o bien la acción declarativa de dominio cuando los títulos esgrimidos por cada uno de los actores eran distintos[[76]](#footnote-76). Se trata, en definitiva, de acumular acciones que se conectan fundamentalmente a través del *petitum.*

Destaca la enorme variedad de las hipótesis mencionadas que suponen un vínculo muy diferente entre las acciones acumuladas: desde la interdependencia o prejudicialidad, pasando por la incompatibilidad señalando un orden hasta supuestos más flexibles donde la conexión es nimia. Empezando por estos últimos, no cabe la menor duda de la independencia de cada objeto que se ha hecho valer; en puridad no existe un tronco común compartido al que otorgar una misma respuesta. Es uno de los rarísimos supuestos en los que quiebra la acepción etimológica del litisconsorcio por cuanto no hay nada respecto de lo que compartir una suerte común, lo que obliga a replantearse la oportunidad de esta acumulación subjetiva dada la desconexión de los objetos. Cada acción conserva su completa autonomía y no tiene sentido preguntarse por la eficacia extensiva del fallo. En los otros supuestos, sin embargo, es el propio vínculo objetivo entre las acciones el que genera una evidente interdependencia procesal entre los objetos: sólo si se desestima la primera acción se conoce de la segunda (acumulación eventual) o bien si se estima la principal es cuando se analiza la accesoria, por lo que la eficacia extensiva del fallo se produce automáticamente (solo en cuanto al conocimiento del objeto no en lo que atañe a los elementos comunes). De esta manera si, por ejemplo, en el recurso se estima la primera acción que se hizo valer en la acumulación eventual (rechazada en primera instancia), automáticamente se deja sin efecto el pronunciamiento sobre la segunda o viceversa, al desestimar la que se concedió en primera instancia habrá que conocer de la acumulada eventualmente. Lo mismo cabe decir cuando se trata de la acumulación de acción principal y accesoria. En todos estos casos en realidad está en juego la lógica o congruencia interna del fallo, art. 24.1 CE, en función de cómo se han planteado los diferentes objetos y no la eficacia extensiva del fallo en sentido estricto. Ni que decir tiene que incluso en estos supuestos se mantiene la independencia de cada objeto de suerte que caben los actos de disposición de alguno de los titulares que no afectan a los restantes: el responsable principal puede allanarse pero el subsidiario puede demostrar la inexistencia de esa responsabilidad, de la misma manera que, como se explicó, la admisión de hechos, implícita o explícita, del primero no vincula al tribunal sino que habrá que estar al contenido de los restantes medio de prueba… En cuanto a los supuestos de solidaridad hay que recordar que el TS entiende que sí existe una eficacia extensiva del fallo respecto de los elementos comunes que en estos casos son muy reducidos.

1. **Tratamiento procesal**

La acumulación indebida se puede apreciar:

1. De oficio

Por tratarse de un presupuesto procesal, norma de derecho público, el tribunal (si el LAJ entiende que no procede lo planteará a la parte y en caso de que persista traslada la decisión al Juez) de oficio puede constatar si la acumulación es procedente. Ello tendrá lugar en el momento en el que se plantee la acumulación: inicial, arts. 73.3, 404.2.2), 438.1 LEC; o sobrevenida por inserción. En el caso de la acumulación sobrevenida por reunión, acumulación de procesos, tiene lugar el fenómeno contrario ya que no se trata de desacumular sino que puede acordarse de oficio, art. 76 LEC, además de los supuestos específicos, art. 76.2 LEC, precisamente en los casos de prejudicialidad (acumulación de acción principal y accesoria) y para evitar pronunciamientos contradictorios (acumulación eventual; hechos idénticos en sentido estricto; no parece que la homogeneidad habilite para acumular por este motivo), art. 76.1 LEC.

Asímismo en la audiencia previa del juicio ordinario el tribunal de oficio puede apreciar la acumulación indebida, art. 425 LEC.

Recuérdese que la apreciación de oficio de la acumulación indebida puede producirse hasta en la misma sentencia, salvo que expresamente se hubiera desestimado anteriormente dicha cuestión, art. 207.4 LEC.

Desafortunadamente, para salvar la regulación de un recurso extraordinario que nunca ha entrado en vigor, se impide que el tribunal estime de oficio la indebida acumulación en los recursos, arts. 227.2.II LEC y 240.2.II LOPJ, como si la naturaleza de los presupuestos procesales mudara en los medios de impugnación o gravamen. Ahora bien, si la acumulación no fuera posible por falta de jurisdicción o competencia objetiva sí podría apreciarse de oficio según esos preceptos. Y es que en ocasiones la acumulación indebida se podría plantear indirectamente a través del examen de la jurisdicción o competencia del tribunal así como de la inadecuación del procedimiento. Si bien lo procedente, por especialidad y por naturaleza (porque solo se afecta “parcialmente” a estos dos últimos presupuestos procesales) es analizar directamente la procedencia de la acumulación.

1. A instancia de parte

El demandado opondrá la excepción procesal de acumulación indebida en la contestación a la demanda, art. 402 LEC, (lo que también es válido para la contestación a la reconvención), oponiéndose a la acumulación inicial y a la sobrevenida por inserción (ampliación de la demanda, art. 401 LEC, y reconvención, art. 406 LEC). Cuestión que se resolverá en la audiencia previa del juicio ordinario, art. 419 LEC (oralmente salvo que se planteen más cuestiones procesales, art. 417.2 LEC[[77]](#footnote-77)) o en la vista del juicio verbal, art. 443.2 LEC, si la hubiere, y en otro caso en la sentencia, art. 438.4 LEC. Ahora bien, si está en liza la falta de jurisdicción o competencia del tribunal resulta aconsejable utilizar la declinatoria para evitar que se entienda precluida dicha posibilidad, arts. 416.2 y 443.2 LEC, aunque como se ha señalado el presupuesto procesal que realmente está en juego es la acumulación indebida.

En el caso de la acumulación subjetiva derivada de la acumulación de procesos la iniciativa de la parte consiste en solicitar su procedencia, además de oponerse a la solicitada por la contraria, siguiéndose el régimen previsto en los arts. 81 a 85 LEC, si se trata del mismo tribunal, y arts. 86 a 97 LEC, si penden ante tribunales diferentes.

**Conclusiones**

1) La acumulación subjetiva se corresponde con el litisconsorcio (entendido este como pluralidad de partes) voluntario (aunque en el no siempre haya pluralidad de objetos ni resulte facultativa su existencia). Puede tener lugar en el proceso de declaración siempre que quepa una acumulación de acciones. También cuando acontece la intervención de terceros, la principal e incluso la adhesiva en ciertos supuestos.

2) En el ámbito de la ejecución asimismo puede acontecer la acumulación subjetiva, inicialmente y de forma sobrevenida con las limitaciones que se indican.

3) Su finalidad es la economía procesal y evitar pronunciamientos contradictorios. Unos valores que juegan con distinta intensidad según la clase de acumulación que se produce y que influyen en su tratamiento procesal.

4) Al existir una pluralidad de objetos se mantiene, inicialmente, la autonomía de cada acción ejercitada y solo se reconoce la eficacia extensiva del fallo en los recursos si se trata de la solidaridad. Ahora bien, el tratamiento conjunto de los elementos comunes del fallo (en especial la fijación de los hechos probados) limita alguno de los actos de disposición de los litisconsortes. Además según el tipo de acumulación subjetiva, cuando la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios alcanza intensidad suficiente, propugnamos incluso la eficacia extensiva del fallo.

5) Los requisitos procedimentales se corresponden a rasgos generales con los previstos para la acumulación objetiva con las consiguientes singularidades que se examinan respecto a la competencia y jurisdicción del tribunal así como la adecuación del procedimiento. Destaca, a efectos del cálculo de la cuantía, la duda de si procede la suma de las acciones ejercitadas (principales) o bien si habrá de estarse a la de mayor valor. Frente al criterio seguido en el ámbito casacional por el TS y por las razones que se exponen se apuesta por la suma de ellas.

6) En cuanto a los presupuestos procesales, se exige la identidad o conexión de la causa de los objetos acumulados. A pesar de que la ley señala que ello acontece cuando se trata de los mismos hechos, la doctrina y jurisprudencia reconocen la existencia de una conexión fáctica o jurídica. Título o causa son sinónimos y equivalen a causa de pedir que tras la LEC engloba tanto los hechos principales como la fundamentación jurídica. Después de un pormenorizado análisis jurisprudencial, se categorizan (frente a la tradicional distinción entre acumulación propia o impropia) las diferentes clases de acumulación de la siguiente manera:

7) Conexión por el *factum* o identidad fáctica estricta. Se auspicia la eficacia extensiva del fallo en el recurso respecto del complejo fáctico común y la imposibilidad de que la fijación de esos hechos en el fallo no resulte de la libre valoración de la prueba (circunstancia esta última válida para toda acumulación subjetiva y los elementos fácticos comunes).

8) La conexión por el *negotium* o vinculación fáctica/jurídica en la que el segundo elemento cobra una importancia decisiva. A su vez existen dos modalidades: a) cuando sigue existiendo la identidad fáctica o bien cierta homogeneidad de los hechos. El primer supuesto se acompasa a la conexión por el *factum* aunque se propugna también la eficacia extensiva del fallo respecto de la cuestión jurídica común. La segunda hipótesis es la más compleja y necesitada de un análisis más pormenorizado pues además de existir una homogeneidad fáctica requiere una cierta identidad o similitud de las relaciones jurídicas acumuladas y también del dilema jurídico que se somete al tribunal. Auspiciamos la eficacia extensiva del fallo respecto de este último. Se explica y analiza la reciente interpretación flexible que hace la jurisprudencia de esta vinculación; b) si la conexión se funda en el elemento jurídico casi exclusivamente, lo que supone varias modalidades de acumulación según el vínculo que existe entre las acciones ejercitadas (acumulación accesoria o sucesiva, eventual; la solidaridad fundada en hechos distintos) e incluso su admisión (dudosa en ocasiones) cuando simplemente se comparte una misma finalidad jurídica (*petitum*). Como se explica, dada su heterogeneidad el tratamiento procesal cambia en función de la conexión.

1. A pesar de no contemplarse en la LEC expresamente, no se duda de quepa la acumulación subjetiva mixta, GARBERÍA LLOBREGAT, J., *La acumulación de acciones en el proceso civil,* Barcelona, 2008, p. 45. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta sí que es una redundancia, un epíteto, por cuanto toda acumulación de acciones comporta una pluralidad de objetos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se ejercía la acción de complemento de la legítima a la que se acumulaba la de nulidad contractual y la de reducción de las donaciones y uno de los codemandados reconviene contra los actores principales y las albaceas testamentarias solicitando la anulabilidad del cuaderno particional alegando infracción del artículo 675 Cc, S. Jdo. Prim. Inst. núm. Uno, San Lúcar de Barrameda, Cádiz, 17/12/2015, número Recurso: 246/2012, FD undécimo. [↑](#footnote-ref-3)
4. GONZÁLEZ PILLADO, E. *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, Valencia, 2006, pp. 146 a 155, aunque explica que en teoría pudiera acontecer a través del art. 407.1 LEC. [↑](#footnote-ref-4)
5. Aunque en los títulos extrajudiciales formalmente haya solo un título en esos supuestos entendemos que, dada la naturaleza jurídica de la solidaridad, frente a cada deudor solidario se hace valer una acción ejecutiva diferente. Acerca de la distinción entre título y acción ejecutiva, FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares,* Madrid, 2001, pp. 65 a 68. [↑](#footnote-ref-5)
6. AAP de Madrid Sección 10ª, núm. 69/2004 de 20 febrero, razonamiento jurídico segundo. El problema de la acumulación inicial en la posición activa es que en el proceso de ejecución rige el principio de prevención por lo que salvo que fuera notoria la suficiencia de bienes del deudor o exista un acuerdo de los acreedores en cuanto al orden de la traba se plantean problemas que exigen soluciones específicas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ya no cabe ninguna duda desde que la jurisprudencia del TJUE, 14 abril 2016, ECLI:EU:C:2016:252, núm. 30, STC 148/2016, avalara expresamente la tesis de que la acción colectiva es diferente a la individual. Sin embargo, con la exégesis que reputamos más acertada a tenor de la propia previsión legislativa, legitimación extraordinaria representativa, art. 11 LEC, litisdenunciación, art. 15 LEC y cosa juzgada (eficacia *ultra partes*), arts. 221 y 222.2, que implica la entrada en escena de la litispendencia, la asociación o el grupo en la acción colectiva (excluyendo la acción de cesación *strictu sensu*) ya estarían haciendo valer el derecho del consumidor individual, por lo que este, en puridad, más que añadir un objeto lo que hace es “desgajar” una parte del mismo para, singularizándolo, hacerlo valer de forma individualizada y diferente a la acción colectiva. Pues bien, incluso en este supuesto acontece el litisconsorcio voluntario. [↑](#footnote-ref-7)
8. La intervención provocada del demandado, art. 14 LEC, habilitaría al demandante a ampliar la demanda, art. 401.2 LEC, puesto que en caso contrario (a pesar de la dicción literal de la ley, DA 7ª LOE), a tenor de la jurisprudencia, *infra*, la intervención del tercero sería la adhesiva simple (no habría acumulación de acciones), simplemente ostentaría un interés legítimo en cuanto que titular de una relación jurídica afectada indirectamente o de forma refleja, por lo que el fallo no podría contener pronunciamiento alguno sobre el aunque padezca la eficacia procesal correspondiente: cosa juzgada o ef. proc. reducida según su conducta y la de las partes originarias, DÍAZ CABIALE, J.A., *La eficacia material y procesal de la sentencia civil más allá de la cosa juzgada,* Valencia, 2018, pp. 144 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
9. En teoría, la modalidad de intervención provocada que supone la *adcitatio* (frente a la litisdenunciación), LÓPEZ-FRAGOSO, T., *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español,* Madrid, 1990, pp. 21 y ss., GONZÁLEZ PILLADO, E., *op. cit.,* pp. 62 y ss.,comportaría la conversión inmediata del tercero en parte (como parecería dar a entender la equívoca redacción del art. 14 LEC) y un plausible aumento del objeto del pleito, sobre todo si el legislador así lo dispone expresamente, como sucede con la DA 7ª LOE. Sin embargo, como es sabido, para preservar la libertad del actor y el principio dispositivo, la jurisprudencia, STS Pleno 538/2012, de 26 de septiembre, obliga a que se dirija expresamente la demanda también contra el llamado para que este pueda ser condenado en el fallo. Algo que sin duda está en consonancia con la exigencia de la reconvención expresa, art. 405 LEC. [↑](#footnote-ref-9)
10. A pesar de que de la lectura del art. 222.3 LEC se podría entender que existe *ope legis* una eficacia automática de cosa juzgada *ultra partes* en este caso de legitimación extraordinaria por sustitución, hemos razonado, DÍAZ CABIALE, J.A,, *op. cit.,* 109 y ss., que el principio de audiencia, art. 24.1 CE, proscribe dicha intelección. El deudor que no tiene conocimiento del pleito entablado por su acreedor para hacer valer un derecho que le pertenece no puede padecer la eficacia de cosa juzgada. Eso sí, debido a la prejudicialidad o interdependencia jurídica que existe entre las relaciones jurídicas, soporta una eficacia material y procesal de dicho fallo especialmente intensa, eficacia procesal reducida: para desvincularse de su contenido tendrá que demostrar que se ha producido una indebida aplicación del derecho sustantivo (*exceptio male iudicati)*. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ciertamente el hecho de que en la intervención voluntaria no se paralice el procedimiento, art. 13 LEC, parece impedir la acumulación de un objeto nuevo a resultas de la prohibición de la *mutatio libelli* que opera desde la contestación a la demanda, art. 412 LEC. Sin embargo, nada obstaría a que el accionista que se sumara al pleito esgrimiera una nueva causa de anulación relacionada con la anterior, pretensión complementaria, art. 426.3 LEC, alterando la fundamentación jurídica esgrimida que integra la *causa petendi*, art. 218.1.II LEC. [↑](#footnote-ref-11)
12. El problema del fenómeno de la pluralidad de partes es que su análisis se ha escindido artificialmente: litisconsorcio y la intervención se presentan como realidades diferentes que ocasionan aquella, así *e.g.,* LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio,* Valencia, 2009, p. 35, dando lugar hasta cinco modalidades diferentes (dos litisconsorcios y tres formas de intervención, dejando de lado la figura del *amicus curiae* de los arts. 15 bis y 461.5 LEC) aunque algunas se puedan superponer entre sí. La pluralidad de partes debería abordarse desde lo esencial: el vínculo de las partes con el objeto del proceso, es decir hasta qué punto corren la misma suerte, *litis cum sors* (en todo, en el objeto en su totalidad o bien únicamente en la parte común compartida: los hechos, la perspectiva jurídica…) porque es lo decisivo para las facultades procesales de las partes y la eficacia del fallo. Por eso, litisconsorcio y pluralidad de partes son sinónimos (seguimos la doctrina tradicional, primer esquema realizado por MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple,* Barcelona, 1972, p. 13, frente a los cuadros 4 y 5, pp. 71 y 95). Así, solo resulta decisivo: a) pluralidad de partes y un único objeto, lo que acontecería en la mayoría de los supuestos del litisconsorcio necesario y de la intervención adhesiva litisconsorcial a los que hay que sumar la intervención adhesiva simple; b) la pluralidad de litigantes que comporta variedad de objetos –acumulación de acciones- y se cumpliría en los supuestos del litisconsorcio voluntario (en la mayoría) así como la intervención principal y, como se ha señalado, en ciertos casos de la intervención adhesiva litisconsorcial. El mayor déficit radica en la clasificación tradicional del litisconsorcio: necesario y voluntario, que se centra en un elemento, su carácter facultativo, que no resulta decisivo en ciertos casos respecto de lo esencial (la relación de las partes con el objeto), aunque se intente un maridaje imposible: litisconsorcio necesario-un único objeto; litisconsorcio voluntario-pluralidad de objetos (de ahí que se intente implantar una nueva figura –que no resuelve los problemas expuestos y tiene una aplicación práctica casi nula- el litisconsorcio cuasi-necesario). Lo que conduce a una inevitable ruptura: en ocasiones el legislador obliga, necesariamente, a acumular acciones: responsabilidad civil subsidiaria de la Admón, art. 121 Cp, o ciertos supuestos de las tercerías, arts. 600 y 617.2 LEC. A ello habría que sumar que al no exigirse, a pesar de la inescindibilidad del objeto, el litisconsorcio necesario activo la pluralidad de partes sería facultativa. Además, se aisla conceptualmente al coadyuvante, al interviniente adhesivo simple, quien se suma al proceso sin que su presencia sea preceptiva, originando pluralidad de partes, sin acumular acción alguna ni ser titular de la relación jurídica debatida. Si bien antes era factible dicha posibilidad, ahora, tras reforzar la LEC su estatus de parte, art. 13, resulta imposible. Por el contrario, frente al empleo del litisconsorcio en su acepción etimológica juega el hecho de que en ocasiones no exista suerte común compartida: en la intervención principal o en algunos supuestos que admite la jurisprudencia en los que el vínculo jurídico entre las acciones es nimio.

    Frente a lo expuesto, se entiende a la pluralidad de partes como un género y al litisconsorcio como una de las modalidades de la misma, VIDAL PÉREZ, M.F., *El litisconsorcio en el proceso civil,* Madrid, 2007, pp. 37 y 38, MONTERO AROCA…, *op. cit.,* (al distinguir, inadecuadamente para nosotros, entre la acumulación y la pluralidad de partes –esta cuando solo hay un objeto), pp. 61 y ss. Y nuestro legislador rubrica al Cap. II, Tit. Primero, Lib. Primero, “De la pluralidad de partes” para diferenciar entre el litisconsorcio, art. 12 LEC y la intervención, arts. 13 y 14 LEC. [↑](#footnote-ref-12)
13. Efectivamente, al abordar la acumulación subjetiva desde la perspectiva de la pluralidad de partes resulta que, tradicionalmente, si es inicial se la denomina litisconsorcio voluntario, pero si se ocasiona de forma sobrevenida por inserción como consecuencia de la ampliación de la demanda o de la reconvención carece de apelativo alguno al igual que si sobreviene por la acumulación de procesos. Habría pues, 5 categorías diferentes de acumulación subjetiva: 1) litisconsorcio voluntario si es inicial; 2) por la ampliación de la demanda (innominada); 3) a consecuencia de la reconvención (innominada); 4) intervención principal; 5) por acumulación de procesos (innominada). Y a ellas, como explicamos, habría que añadir un sexto supuesto: 6) ciertas hipótesis de intervención adhesiva litisconsorcial. Este galimatías es un motivo más para equiparar litisconsorcio a pluralidad de partes, LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El litisconsorcio,* Valencia, 2009, pp. 24 y 25, y dentro de las categorías del mismo el litisconsorcio voluntario englobaría todos los supuestos comentados aunque en alguna ocasión y excepcionalmente, como se explicó *supra,* venga impuesto por la ley o su carácter facultativo no comporte pluralidad de objetos. Y ello por la propia limitación, *supra,* etimológica, de esta forma de denominar al litisconsorcio que conlleva el ejercicio de varias acciones de diferentes legitimados.

    Por otra parte, cuando se habla de intervención adhesiva litisconsorcial se refuerza nuestra tesis al reconocer que el litisconsorcio existe más allá de la demanda y equivale a pluralidad de partes. Además, también es evidente que ciertas acumulaciones sobrevenidas también podrían originar litisconsorcios necesarios (ampliación de la demanda y reconvención), por lo que esa categoría tampoco puede ceñirse a la pluralidad de partes inicial. [↑](#footnote-ref-13)
14. A pesar de las diferentes tesis que se han sostenido (imposibilidad de acumular; competencia de uno u otro), prevalece la de que la prejudicialidad entre las acciones y el carácter solidario de los demandados debe evitar el peregrinaje procesal, art. 24.1 CE (a través de una exégesis “pietista” de los arts. 86 ter LOPJ y 73 LEC), y permite la acumulación ante el Juzgado de lo Mercantil dado que en ningún caso pueden conocer los de Primera Instancia de la responsabilidad de los administradores y que la acumulación no supone merma alguna de las garantías procesales de las partes (el proceso es el mismo), Autos Audiencia Provincial Madrid, Sección 20ª de 24 de junio de 2005 y Sección 9ª de 14 de julio del mismo año, Sección 19ª, Auto núm. 212/2006 de 14 julio. Criterio refrendado por el TS, SSTS Sala 1ª núm. 539/2012, de 10 de septiembre, recurso núm. 2149/2009; de 23 de mayo de 2013, ECLI: ES:TS:2013:2742, Id Cendoj: 28079110012013100290 Nº de Recurso: 417/2010, Nº de Resolución: 315/2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. AAP Madrid Auto, Sección Vigesimoquinta, 17/02/2017, núm. Sentencia: 52/2017, núm. Recurso: 860/2016, FD segundo, “Así lo ha entendido esta Sección 25ª en las resoluciones dictadas en los recursos de apelación 34/2012, 528/2011 y 87/2013, siguiendo, además, el criterio sostenido en equivalentes términos por la Sección 28ª en sus Autos de 25 de mayo de 2012 y 27 de noviembre de 2009.” Y con mayor precisión la AP Málaga, de 15/11/2016, Sección Quinta, número Sentencia: 375/2016, número Recurso: 493/2015, FD segundo, explica “A modo de ejemplo señalaremos que según se desprende de las reglas contenidas en los números 5 , 6 y 7 del art. 87 de la L.C ., la declaración del concurso no impide el ejercicio de las acciones contra los fiadores, permitiendo la regla 6 citada la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador, de manera que el concurso del deudor solidario no impide al acreedor perseguir separadamente el patrimonio del resto de obligados.” [↑](#footnote-ref-15)
16. La STSJ de Navarra, 28/04/2016, Sección: Primera, núm. Sentencia: 5/2016, núm. Recurso: 11/2015, FD tercero, recoge la jurisprudencia del TS a este respecto y recuerda que también la mantiene como criterio propio, AATS de 18 de noviembre de 2015 y de 23 septiembre de 2014, SSTS de 5 de octubre de 1999 , 30 de marzo de 2000 , 25 de enero de 2001 y 19 de febrero de 2009 , así como en los autos de 27 de marzo de 2001 , 12 de febrero de 2002 , 22 de julio de 2008 , 14 de octubre de 2008 y 24 de febrero de 2009, 19 de febrero de 2011. [↑](#footnote-ref-16)
17. A favor también de la suma, DE ANDRÉS HERRERO, M.A., *Enjuiciamiento civil.* *Comentarios y jurisprudencia,* Coord. XIOL RÍOS, J.A., Madrid, 2008, Vol. I, p. 1483; GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y procesos en el proceso civil,* Madrid, 2000, p. 60, y sobre todo GONZÁLEZ GARCÍA, J.M., *La determinación del procedimiento por razón de la cuantía,* Granada, 1996, p. 222, donde revisa el criterio imperante en la Lec de 1881 que sumaba también lo inconexo. [↑](#footnote-ref-17)
18. SAP La Coruña, Sección 3ª, de 06/05/2106, núm. 182/2016, núm. recurso: 561/2015, FD tercero. [↑](#footnote-ref-18)
19. Solo se contempla expresamente la solidaridad, regla 6ª, pero la exégesis propuesta resulta de una interpretación sistemática del precepto: la cuantía del pleito viene determinada (excluyendo la suma de lo inconexo desde la LEC, regla 1ª) por el cómputo a metálico, cuando es necesario, de la tutela solicitada que se necesita para satisfacer el interés legítimo del/os actor/es, salvo las excepciones expresamente previstas (desahucio y reclamación rentas, regla 2ª). Por eso, por ejemplo, si existe una acumulación eventual o subsidiaria solo se toma en cuenta la acción de mayor valor, regla 1ª, o en caso de acumulación de acciones reales no cabe exceder del valor del bien, regla 3ª. [↑](#footnote-ref-19)
20. “El concepto de título no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252.2ª, aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el art. 72 LEC”, STS 9 diciembre 2010 [↑](#footnote-ref-20)
21. SAP Ciudad Real, Sección Segunda, de 21 de junio de 2006, citada en *Ley de Enjuiciamiento civil,* 4ª ed., Dir. CORDÓN MORENO, F., Navarra, 2018 y en la que se señala que ese es el criterio mayoritario de las Audiencias, FD segundo, “Valencia (Sección Sexta), La Rioja, Murcia (Sección Quinta), Barcelona, Madrid, Almería, etc.”. También en sentido afirmativo, Auto AP Madrid, de Madrid, Sección 12ª, Auto núm. 335/2005 de 12 mayo, FD segundo, donde recuerda su criterio favorable (supuesto de solidaridad). Sin embargo, de forma contraria, Auto AP Madrid, Sección 21ª, Auto núm. 175/2004 de 7 septiembre, FD cuarto, impide la acumulación si los demandados tienen domicilio en lugares distintos al entender que el fuero imperativo del art. 813 LEC excluye la aplicación del art. 53.2 LEC.

    Respecto a la acumulación de acciones en el monitorio frente a deudor principal y fiadores solidarios, Auto Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª) Auto núm. 113/2006 de 12 mayo. [↑](#footnote-ref-21)
22. En el Borrador, el Anteproyecto y el Proyecto de Ley también “se exigía un nexo por razón del objeto”, lo que se entendió como *petitum.* GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil,* Madrid., 2000, p. 47. [↑](#footnote-ref-22)
23. El actor podía acumular (salvo desahucio por falta de pago), las acciones que ostentaba frente a distintos inquilinos de una misma finca aunque naciesen de diferentes contratos siempre que se fundaran en los mismos hechos. [↑](#footnote-ref-23)
24. Como se sabe, el dilema estriba en si la *causa petendi* comprende los hechos (sustanciación) o la relación jurídica (individualización), o bien ambos. Y aquí, ante la ausencia de un límite constitucional preciso, art. 24 CE, estriba la libertad del legislador para optar, en función de criterios de técnica legislativa, por una solución u otra. De hecho, en el ámbito europeo, excluyendo a nuestro país, el tribunal tiene libertad para elegir la fundamentación jurídica, (la asunción literal del *da mihi factum dabo tibi ius*), ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *Iura novit curia. La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda,* Madrid, 2000, pp. 25 y ss; mientras que en EE.UU. la regla es la pasividad del tribunal y su elección entre las perspectivas jurídicas alegadas por las partes, sobre todo en primera instancia, aunque ello se deba más a razones pragmáticas y exista la *iudicial notice*, además de la posibilidad de otorgar una tutela jurídica no solicitada por el actor, *relief*, R. 54 (c FRCP, ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *La brecha procesal civil entre EE.UU. y Europa,* Valencia, 2016, pp. 24 y ss. Lo único cierto es que cuanto más amplia o indefinida es la causa de pedir (solo los hechos o la relación jurídica en función del tipo de acción ejercitada) hay mayor margen de maniobra para las partes y el tribunal a la hora de realizar variaciones sobrevenidas (en la medida que el legislador consienta por uno y otro la introducción de estos factores “accidentales”, arts. 426 y 440 LEC) por cuanto no se estaría modificando el objeto sino introduciendo elementos secundarios. Pero es que el legislador ha sido especialmente claro, art. 218.1.II LEC: junto a los hechos, la perspectiva jurídica integra el objeto del proceso (lo que refrendaría la proclamación del art. 400 respecto a la preclusión). Consiguientemente se matiza mucho más la *causa petendi*, limitando la actuación de las partes y el tribunal y se favorece, indirectamente, el derecho de defensa, al impedir “sorpresas” o innovaciones sobrevenidas (hechos principales o nuevas perspectivas jurídicas) que no provocarían la *mutatio libelli*. Así en nuestro país, tanto en lo civil, (“…sin que la «causa petendi» pueda entenderse sólo como un relato histórico de hechos…”, STS Sala de lo Civil, Sentencia núm. 478/1995 de 26 mayo, FD segundo) como en lo penal (la teoría normativista matizada a partir de la importancia del bien jurídico protegido o la homogeneidad de los delitos), la causa de pedir también integra la perspectiva jurídica. Se recomienda la lectura de la SAP Madrid, 18/01/2012, Sección: Décima, núm. Sentencia: 51/2012, número Recurso: 666/2011, FD décimo sexto. [↑](#footnote-ref-24)
25. STS, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 871/2000 de 3 octubre, FD segundo, y con más matices, SSTS 24-7-96 y 3-10-00, SSTS núm. 788/2007, de 10 de julio, STS 4270/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4270 Id Cendoj: 28079110012015100549, FD tercero. Lo cierto es que el TS hace propia una distinción que había formulado la doctrina más tradicional, PRIETO CASTRO, FAIRÉN; MONTERO AROCA, J., *La intervención…, op. cit.* p. 16. [↑](#footnote-ref-25)
26. SSTS 3 de octubre de 2000 (recurso nº 809/97), núm. 788/2007, de 10 de julio, STS 4270/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4270 Id Cendoj: 28079110012015100549, FD tercero. [↑](#footnote-ref-26)
27. GASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit.,* pp. 42 y 43, VIDAL PÉREZ, M.F., *op. cit.,* pp. 150 a 158, repasa la doctrina al respecto y llega a la misma conclusión. Sostiene lo mismo, LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *op. cit.,* pp. 37 y ss., aunque para el no son términos equivalentes y sigue a la jurisprudencia del TS. [↑](#footnote-ref-27)
28. De esta suerte resultaría: solo lo conexo, en el sentido explicado, se puede acumular subjetivamente y consiguientemente se suma a efectos de calcular la cuantía del pleito (con las excepciones señaladas *supra*) y en el juicio verbal solo se consiente acumular lo conexo (acumulación subjetiva y objetiva) porque no se quiere complicar el desarrollo de este con objetos que no guardan relación entre sí, ni consentir que se eludan sus límites mediante la suma de lo inconexo. [↑](#footnote-ref-28)
29. LÓPEZ FRAGOSO, T., GONZÁLEZ NAVARRO, A., “De la pluralidad de partes”, *Proceso Civil Práctico*, Dir. GIMENO SENDRA, V., Navarra, 2018. Se considera, siguiendo a la doctrina italiana, en rigor, que la conexión propia acontece si entre los objetos hay identidad en la *causa petendi* o *petitum* mientras que la conexión impropia comporta la afinidad de esos elementos, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “La acumulación de acciones en el proceso civil”*, Tribunales de Justicia*, 1997, nº 2, p. 76. Y sobre la doctrina tradicional española, MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 17, quien además indica que a pesar de que no estaba contemplada en el art. 156 Lec 1881, la impropia, frente al art. 103.1 Cpcivile italiano y el parágrafo 60 de la ZPO alemana, la jurisprudencia llegó a reconocerla en 1947. [↑](#footnote-ref-29)
30. SAP Sección Undécima, Madrid, 216/2017, 2.6. [↑](#footnote-ref-30)
31. STS Sala Primera, Sección primera, de 05/04/2016, número Sentencia: 214/2016 Número Recurso: 1793/2014, FD cuarto donde recoge la doctrina mantenida en SSTS de 29 de junio de 1990 , 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/1994, de 13 de febrero de 1993, RC n.º 2458/1990 , 8 de marzo de 2006, RC n.º 2586/1999 , 24 de noviembre de 2005, RC n.º 1481/1999 , 3 de marzo de 2011 , RIP n.º 1865/2007. [↑](#footnote-ref-31)
32. Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) Sentencia núm. 131/2012 de 8 noviembre. [↑](#footnote-ref-32)
33. STS núm. 535/2010, de 30 de julio, número de Recurso: 1228/2006, núm. de Resolución: 535/2010, FD segundo. [↑](#footnote-ref-33)
34. Por eso ya desde un primer momento el TS se centraba en la identidad fáctica, “El Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 diciembre 1947 (RJ 1948\9) ya señaló que la conexión causal mencionada en el art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de ser reconducida a los fundamentos de hecho aducidos por la parte en cuanto definen el acaecimiento básico de la pretensión, que por razones de economía procesal y de conveniente examen en un solo litigio justifican el tratamiento unitario y la resolución conjunta.” Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) Sentencia de 19 octubre 1998, FD tercero y Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) Sentencia núm. 385/1996 de 12 julio, FD cuarto; Audiencia Provincial de Málaga Sentencia de 30 mayo 1992, FD segundo. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sobre la falta de valor decisivo del allanamiento respecto de un codemandado con intereses contrapuestos, SSTS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 1279/2002 de 26 diciembre, RJ\2003\328, FD segundo. Además existe jurisprudencia que limita el allanamiento en el caso del litisconsorcio voluntario si se considera el objeto inescindible, como sucede en la solidaridad STS 1/2003, de 15 de enero (ROJ STS 74/2003), FJ 1, STSJ, 02/11/2016, Sección: Primera, Número Sentencia: 69/2016, Número Recurso: 35/2016, FD primero bis. Como además resulta que en la renuncia y el allanamiento únicamente existe un acto de disposición sobre el *petitum* y no sobre la causa *petendi*, ni por ende respecto del material fáctico (porque la fijación de los hechos en el fallo escapa a la voluntad de las partes y es un elemento esencial a la integridad del ejercicio de la potestad jurisdiccional, de forma que el tribunal no se pronuncia sobre los hechos, VARELA GÓMEZ, B., “El allanamiento”, pp. 246 y ss., CATALINA BENAVENTE, M.A., “La renuncia”, p. 300, Tratado sobre la disposición en el proceso civil, Dir. CASTILLEJO MANZANARES, R., Valencia, 2017), entendemos que lo adecuado es reputar que, respecto de cualquier otro litigante, ese acto de disposición no es más que un indicio de que los hechos que servirían de soporte al acto de disposición son de una determinada manera. [↑](#footnote-ref-35)
36. VIDAL PÉREZ, M.F., *op. cit.,* p. 317, LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *op. cit.,* p. 42. [↑](#footnote-ref-36)
37. Siempre cabe entender lo contrario: que el recurso de uno de los litisconsortes impide la firmeza del fallo al someter a revisión lo que es común (los hechos). Por lo que existiría, en todo caso, una ejecución provisional. [↑](#footnote-ref-37)
38. Al rubricar esta acumulación como conexión *per* *negotium* lo hacemos para contraponerla a la que hemos denominado *per factum,* en una personalísima variante de la acepción latina en la que se identifica jurídicamente con causa, es decir asunto o cuestión sometida al tribunal, L. M. PALMER, traducción y anotación de VICO, G., *On the most ancient wisdom of the italians (unearthed from the origins of the latin language)*, Cornell University Press, Londres 1984, p. 64. Porque en nuestro idioma, como se sabe, el negocio jurídico implica la concurrencia de la voluntad encaminada a producir determinadas consecuencias jurídicas, lo que no sucedería en los supuestos de responsabilidad extracontractual. [↑](#footnote-ref-38)
39. SSTS de 7 de marzo de 1988 y Sentencia núm. 330/1999 de 23 abril, FD primero. [↑](#footnote-ref-39)
40. STS, de 4 junio 1990, FD cuarto. [↑](#footnote-ref-40)
41. La flexibilidad jurisprudencial para consentir la acumulación subjetiva data al menos de mediados del siglo pasado SSTS de 5 marzo 1956 y 12 junio 1985 y desde entonces se ha venido reafirmando ininterrumpidamente, Sentencias de 12 junio 1985, 7-12-87, 27-5-88, 4 junio 1990, 14 octubre 1993, 8 noviembre 1995, 19-10-96 y 7 febrero y 17 diciembre 1997 y 9 de julio de 1999, hasta nuestros días. [↑](#footnote-ref-41)
42. Se reclamaba frente a deudor principal y solidarios por suministro de mercancías, STS Sala de lo Civil, núm. 528/2002 de 4 junio, FD quinto, o bien el letrado accionaba contra la persona física y la persona jurídica de la que aquel era administrador único (unas veces contrataba en nombre propio y otras en el de la sociedad) por las deudas no abonadas, STS Sala de lo Civil, Sentencia de 17 diciembre 1997, FD quinto. [↑](#footnote-ref-42)
43. Tribunal Supremo, Sentencia núm. 673/1996 de 24 julio. Recuérdese que la LOE solo prevé la solidaridad del promotor, en el resto de los casos aquella existe en los supuestos señalados en la ley (imposibilidad de individualizar al causante; indeterminación grado intervención de los coautores; actuación conjunta), art.17.3 y 5 LOE. [↑](#footnote-ref-43)
44. STS Sentencia núm. 424/1996 de 1 junio, FD primero, los demandados habían incrementado de forma unilateral el precio de las viviendas de los compradores. [↑](#footnote-ref-44)
45. Quince actores solicitaban la resolución de sus contratos frente a la sociedad que no les había entregado las parcelas, STS Sala de lo Civil, Sentencia de 28 junio 1994, FD primero. [↑](#footnote-ref-45)
46. Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª) Auto núm. 45/1998 de 15 mayo, FD segundo. [↑](#footnote-ref-46)
47. AAP Barcelona, 02/02/2017, Sección: Decimosexta, núm. Sentencia: 27/2017, núm. Recurso: 739/2016, FD segundo. [↑](#footnote-ref-47)
48. Si la comunidad reclama cuotas impagadas a los propietarios Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 2ª) Auto núm. 8/1999 de 4 febrero, (antes de que se implantara el primer monitorio en nuestro país en 1999, precisamente en este ámbito) y en el mismo sentido Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) Sentencia de 16 enero 2001, FD quinto. [↑](#footnote-ref-48)
49. “las diferencias entre los demandantes y el tipo de producto contratado son no sustanciales. Siendo similares las formas de contratación, el tipo de producto adquirido, la secuencia temporal de su adquisición, el perfil de los contratantes e incluso el tipo de información que se les suministró.” Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) Sentencia núm. 131/2012 de 8 noviembre. [↑](#footnote-ref-49)
50. TS Sentencia núm. 60/1997 de 7 febrero, FFDD tercero y cuarto. [↑](#footnote-ref-50)
51. “lo determinante no es si existen o no diferentes relaciones jurídicas con algunos aspectos diferenciales, sino si existe una conexión entre las cuestiones controvertidas objeto de las acciones acumuladas en su aspecto fáctico con relevancia respecto de las pretensiones ejercitadas, que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas y evite de este modo la existencia de sentencias injustificadamente discordantes” TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª Sentencia núm. 564/2015 de 21 octubre, Recurso de Casación 2671/2012, FD tercero. [↑](#footnote-ref-51)
52. Así se ha afirmado, “[...] aun cuando puedan registrarse diferencias en los hechos que conciernen a los distintos reclamantes cuyas pretensiones aparecen acumuladas, esta diferencia se refiere a aspectos accesorios (intensidad y circunstancias de los daños sufridos) y no altera la uniformidad en los hechos en los que se fundamentan las distintas pretensiones” SSTS núm. 545/2010, de 9 de diciembre y 405/2015, de 2 de julio. [↑](#footnote-ref-52)
53. Se afirma “(…) la improcedencia de la acumulación subjetiva de acciones causadas en la instancia del proceso, dada la concurrencia de necesidades alimenticias distintas en cada uno de los demandantes y al ser diferenciados los títulos o facultad jurídica de pedir y la causa o razón de hacerlo (…)” SAP de Barcelona, de 19 abril 1995, FD segundo. [↑](#footnote-ref-53)
54. SAP Madrid, Sección 21 bis, 31 de mayo de 2012, refrendada por la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) Sentencia núm. 131/2012 de 8 noviembre. [↑](#footnote-ref-54)
55. Se trataba de un desahucio que afectaba a todo un pueblo, Primout, y los actores presentaban 30 títulos de adquisición (“8 son donaciones -7 producidas en 1993- en las que los donantes no justifican su derecho de propiedad; 8 corresponden a contratos privados de compraventa; 1 a contrato de compraventa en escritura pública -otorgada en 1993- sin justificar el vendedor su propiedad; y el resto corresponden a título de herencia”) frente a más de cuarenta personas, SAP de León de 5 abril 1995, FD tercero. [↑](#footnote-ref-55)
56. “Este criterio flexible ha determinado que esta Sala haya considerado correcto que se conozcan en un mismo litigio las acciones acumuladas ejercitadas por las personas afectadas por un medicamento o producto de uso médico defectuoso, aunque cada uno de ellos haya adquirido o se le haya suministrado el medicamento en ocasiones diferentes y las circunstancias de salud de los demandantes y los efectos que en ellos hayan podido tener esos productos sean dispares; o las acciones por defectos constructivos ejercitadas por los diversos adquirentes de inmuebles de una misma promoción, pese a que en unos casos los inmuebles adquiridos sean locales y en otros viviendas, unos compradores sean consumidores y otros no, y los defectos de los distintos locales y viviendas puedan ser de naturaleza diversa; y en supuestos de similar naturaleza, en cuanto a la conexión de la causa de pedir, que los expresados.” STS Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia núm. 564/2015 de 21 octubre, Recurso de Casación 2671/2012, FD tercero. En este fallo se casa la sentencia mencionada *supra* de la AP Madrid, Sección 21 bis. [↑](#footnote-ref-56)
57. “Pese a que efectivamente existen algunas diferencias entre las circunstancias concurrentes en las acciones acumuladas (cuantía de la inversión, emisor del concreto producto adquirido, algunas diferencias en la forma de contratar, etc.), los hechos que se alegan como más relevantes para fundar las pretensiones ejercitadas presentan una coincidencia que, unida a la uniformidad de las peticiones realizadas por los demandantes y a que están dirigidas frente a una misma entidad bancaria, cuya conducta incumplidora se considera por los demandantes como determinante para el éxito de las acciones ejercitadas, lleva a la conclusión de que, pese a encontrarnos ciertamente ante un caso límite, concurre el requisito de conexidad de la causa de pedir que justifica la acumulación subjetiva de acciones.” STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia núm. 564/2015 de 21 octubre, Recurso de Casación 2671/2012, FD tercero. [↑](#footnote-ref-57)
58. En el Auto AP de Madrid, de 18/01/2017, Sección Vigesimoquinta, Número Recurso: 684/2016, FD tercero, se considera “acreditada la conexión de las causas de pedir establecidas en las pretensiones ejercitadas en la demanda, al sustentarse todas ellas en la representación equivocada de la situación patrimonial y de la capacidad de obtención de beneficios de Bankia, por las inexactitudes que sobre su situación financiera y solvencia económica había ofrecido dicha entidad en la información facilitada para su salida a bolsa.”. Se trataba de una acumulación inicial, madre y dos hijos, por nulidad de los contratos suscritos por cada uno de ellos para la adquisición de acciones, rechazada en primera instancia. [↑](#footnote-ref-58)
59. En el caso de que se trate de personas indeterminadas o difícil determinación la intervención únicamente es posible, art. 15.3 LEC, en el plazo de dos meses desde la admisión de la demanda por lo que, dada la suspensión del procedimiento, no hay problema para realizar las oportunas alegaciones. Si son fácilmente determinables la intervención es factible en cualquier momento, arts. 13 y 15.2 LEC, por lo que si acontece tras la audiencia previa del juicio ordinario o una vez contestada la demanda del juicio verbal ya no habrá posibilidad de formular una pretensión complementaria, una nueva perspectiva jurídica. El problema acontece con la nueva versión ofrecida por el TJUE y el TS: si el consumidor individual ejercita una acción con contenido diferente a la colectiva e interviene en un momento ulterior al de poder formular su propia pretensión (o bien aun pudiendo hacerlo no la ejerce expresamente), aunque fuera con carácter complementario, no añadiría objeto alguno, simplemente coadyuvaría a que triunfara el planteado por la asociación o el grupo. Estaríamos entonces ante una intervención adhesiva simple. Por otra parte el caso de las acciones de cesación en las que la legitimación correspondería exclusivamente a ciertas entidades, art. 11.4 LEC, presenta el problema de que a dicha acción (de condena a no hacer) se pueden acumular otras, art. 53 LGDCU, cuya titularidad también corresponde a los consumidores así como a los grupos y asociaciones quienes también podrían intervenir y plantear su propio objeto (si eso fuera posible según el momento procesal). [↑](#footnote-ref-59)
60. “Sentencia de 28 junio 1994 (RJ 1994\5330), que si hay una razón jurídica común que con apoyo en algunos hechos compartidos, actúe como nexo de las «acciones», no importa que los pedimentos aparezcan individualizados y no sean idénticos.” STS Sala de lo Civil, Sentencia núm. 537/1998 de 30 mayo, FD tercero. [↑](#footnote-ref-60)
61. En este tipo de acciones caben tres posibilidades: 1) el ejercicio exclusivo de la acción de nulidad con intervención del notario en el proceso (intervención adhesiva simple) al padecer una eficacia material indirecta o refleja del fallo (posibilidad de impetrar su responsabilidad). Una intervención que podría ser voluntaria, art. 13 LEC, o provocada, litisdenunciación del tribunal, art. 150.2 LEC, al no existir previsión legal específica, art. 14.1 LEC. Si ha existido la litisdenunciación o intervención el valor procesal del primer fallo oscilaría desde una eficacia de cosa juzgada (no intervino; intervino y en el pleito no hubo actos de disposición de las partes; a pesar de existir actos de disposición no se opuso) hasta la eficacia procesal reducida (se opuso a los actos de disposición de las partes o quiso recurrir) cupiendo la *exceptio male gesti*; 2) ejercicio exclusivo de la acción de nulidad sin intervención del notario, no hubo litisdenunciación, en cuyo caso el primer fallo produce eficacia procesal reducida respecto a el, permitiendo su oposición a través de la *exceptio male iudicati*; 3) acumulación subjetiva (accesoria o sucesiva) de las dos acciones. [↑](#footnote-ref-61)
62. STS Sala de lo Civil, Sentencia núm. 537/1998 de 30 mayo. [↑](#footnote-ref-62)
63. STS Sala de lo Civil Sentencia de 7 diciembre 1987, FD cuarto. [↑](#footnote-ref-63)
64. STS Sala de lo Civil Sentencia núm. 1279/2002 de 26 diciembre, FD segundo. [↑](#footnote-ref-64)
65. SAP de Pontevedra Sección 1ª, Sentencia núm. 58/2000 de 15 febrero, FD tercero. [↑](#footnote-ref-65)
66. STS Sala de lo Civil, Sentencia de 20 diciembre 1995, FD tercero. [↑](#footnote-ref-66)
67. SAP Madrid, 13/12/2017, Sección: Undécima, Sentencia: 417/2017, FD primero. [↑](#footnote-ref-67)
68. SAP de Lleida (Sección 2ª) Sentencia núm. 467/1999 de 10 septiembre, FD segundo. [↑](#footnote-ref-68)
69. Aunque a veces de forma un tanto simplista se afirme la identidad de los hechos, sosteniendo que ambas acciones “obedecen o arrancan del hecho del impago y no resultan incompatibles entre sí.” SAP de Asturias Sección 4ª, Sentencia núm. 527/1996 de 28 octubre, FD primero. Mientras que en otros supuestos se ha rechazado la acumulación por entender que se trata de títulos o causas distintos, SAP de Barcelona, de 21 julio 1993, FD cuarto. [↑](#footnote-ref-69)
70. Sentencia de 7 de diciembre de 1987, citada en el FD tercero de la STS Sala de lo Civil, Sección Única, Sentencia núm. 383/2003 de 10 abril. [↑](#footnote-ref-70)
71. SAP de Valladolid Sección 3ª, Sentencia núm. 269/2000 de 13 septiembre, FD tercero. [↑](#footnote-ref-71)
72. STS Sala de lo Civil, Sentencia núm. 871/2000 de 3 octubre, FD segundo. [↑](#footnote-ref-72)
73. STS Sala de lo Civil, Sentencia núm. 953/1993 de 14 octubre, FD primero. [↑](#footnote-ref-73)
74. En sentido parecido, se solicita la disolución y liquidación de sociedad irregular, la rendición de cuentas, la participación en beneficios, SAP de Soria, núm. 183/1999 de 18 octubre, FD segundo. [↑](#footnote-ref-74)
75. STS Sala de lo Civil Sentencia núm. 953/1993 de 14 octubre, FD primero. [↑](#footnote-ref-75)
76. S AP de Barcelona (Sección 12ª), de 14 julio 1995, FD segundo. [↑](#footnote-ref-76)
77. La SAP Valencia Sección 8ª Sentencia núm. 551/2013 de 12 diciembre, FD segundo, repudia que analizada la cuestión en la audiencia previa se pospusiese su resolución hasta la sentencia. [↑](#footnote-ref-77)